

JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

COLOMBIA

Publicación anual especializada en Justicia Penal Militar y Policial
Ministerio de Defensa Nacional



Edición No. 16
ISSN 1909 - 4906



En este PDF encontrará algunos botones de navegación los cuales explicamos a continuación:

[Tabla de Contenido](#)

[Buscar](#)

[Vista anterior](#)

[Imprimir](#)

[Página anterior](#)

[Cerrar](#)

[Página siguiente](#)



Dirección General
Clara Cecilia Mosquera Paz
Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Edición y Dirección de Arte
Jennyfer Molina Sánchez
Comunicaciones Institucionales Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Registro Fotográfico:
Ministerio de Defensa Nacional
Comando General de las Fuerzas Militares
Policía Nacional de Colombia

Las opiniones expresadas en los artículos que se publican en esta edición son responsabilidad exclusiva de los autores y no constituyen compromiso de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Índice



Editorial
Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri
Ministro de Defensa Nacional.....2



Celebración del día de la Justicia Penal Militar y Policial y el XVII Aniversario de su Dirección Ejecutiva
Dra. Clara Cecilia Mosquera Paz
Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.....4



El Ejército Nacional en el escenario del posconflicto
Departamento Jurídico Integral Ejército Nacional.....8



Los principios rectores en la adaptación de la estrategia para contribuir al desarrollo de Colombia como país marítimo y al desarrollo socioeconómico en el posconflicto
Almirante Leonardo Santamaría Gaitán
Comandante de la Armada Nacional (Q.E.P.D.).....13



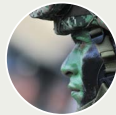
La Fuerza Aérea Colombiana en el escenario del posacuerdo
General Carlos Eduardo Bueno Vargas
Comandante Fuerza Aérea Colombiana.....17



Un proceso de modernización y transformación para forjar una Colombia segura y en paz
General Jorge Hernando Nieto Rojas
Director General de la Policía Nacional.....23



Fuero Penal Militar y Justicia Penal Militar en Colombia. Pilares de la institución castrense.
De la colonia a la actualidad.
CN (RA) Julián Orduz Peralta
Magistrado Tribunal Superior Militar.....25



La tipicidad conglobante y el contenido que dan a ella los principios y normas del derecho internacional humanitario
Capitán Albert Enrique Correa Viveros
Juez 75 de Instrucción Penal Militar.....32

EDITORIAL

Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri, Ministro de Defensa Nacional

Reestructuración y tránsito al sistema penal acusatorio militar y policial

Hablar de Justicia Penal Militar y Policial (JPMYP) en Estados democráticos como el colombiano exige, sin lugar a dudas, la adopción de estándares normativos aceptados y promovidos por la comunidad internacional que proclamen el respeto por los derechos de las partes e intervinientes en el proceso penal y las garantías judiciales, esto implica un compromiso de los operadores judiciales, acompañado de las reformas legislativas para darle confianza al proceso penal militar y policial.

En este contexto, la JPMYP de Colombia se encuentra en uno de los procesos de transición más importantes de su historia. Con la expedición de las leyes 1407 de 2010 y 1765 de 2015 no solo se incorpora una dogmática ajustada a las tendencias del derecho penal contemporáneo, sino que además el modelo procesal que viene funcionando, instituido bajo premisas inquisitivas desaparece porque se crea una estructura procesal y probatoria propia de un sistema penal con tendencia acusa-

toria en el que la oralidad y la producción de la prueba en juicio son algunas de sus principales características.

En ese ámbito, la figura del Juez de Instrucción Penal Militar también desaparece y se instituye la Fiscalía General Penal Militar y Policial, cuya estructura está integrada por el Fiscal General Penal Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces de Conocimiento Especializado y de Conocimiento. Ello se complementa con la implementación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, creándose de esta forma la Policía Judicial para la Jurisdicción Especializada que, con sus criminalísticos e investigadores, recaudarán la evidencia bajo la coordinación y permanente asesoría de los Fiscales. La responsabilidad de investigar, a cargo de los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la JPMYP, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 1765 de 2015, genera una relación de comunicación horizontal con los fiscales penales militares, quienes se convierten en parte durante las etapas de acusación y de juicio.

La división de funciones propias de un Sistema Penal Acusatorio garantiza la reserva judicial de las libertades públicas, lo que significa que la limitación de los derechos fundamentales como la libertad no está en manos de los fiscales, sino de los Jueces Penales Militares y Policiales de Control de Garantías, cuyo compromiso esencial es velar por el cumplimiento de las obligaciones que en materia de derechos humanos tiene el Estado colombiano y que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución, la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Adicionalmente, el Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, así como el juez constitucional, atenderá las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento, e incluso realizará un control material de la acusación

sin limitarse a la observación de los requisitos formales del escrito de acusación, sino que también revisará aquellos sustanciales que tal acto debe contener.

Esta garantía permitirá la mejor realización de la justicia sin desmedro de derechos fundamentales de los imputados y la efectividad del derecho. Igualmente, el Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado o de Conocimiento no estará en la audiencia de acusación ya que sólo intervendrá en las audiencias de la etapa de juicio, así como propiciará mayor imparcialidad en él, bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción.

Un contexto como este es posible implementarlo en la Jurisdicción Especializada gracias a la independencia con que cuentan los operadores judiciales para tomar sus decisiones con amplia fundamentación jurídica, claridad y equidad. La credibilidad y confianza en la JPMYP se afianza cada día más con el conocimiento que de ella se tiene y con el respeto por la comunidad castrense en la academia, la Jurisdicción Ordinaria, la sociedad civil y la comunidad internacional.

Finalmente, a pesar de los recortes presupuestales en el 2017 se destinaron \$4.531.000.000 para la puesta en funcionamiento del edificio donde estarán las instalaciones de la Jurisdicción Especializada, estos recursos fueron asignados a la Central Administrativa y Contable de Ingenieros (Cenac), que se encuentra adelantando los procesos de selección abreviada de menor cuantía 084 DIADQ-CADCO-Cenacingenieros-2017 y el concurso de méritos abierto 085 DIADQ-CADCO-Cenacingenieros-2017 para contratar la infraestructura de voz y datos, incluyendo los equipos, instalaciones eléctricas y obras de mitigación en el sótano, con la interventoría respectiva. Asimismo, se está evaluando la consecución del presupuesto para la reestructuración administrativa y las obras de urbanismo requeridas para la nueva sede, para concluir este proceso se requiere el compromiso de todos en este esfuerzo. 🙏

Celebración del día de la Justicia Penal Militar y Policial y el XVII Aniversario de su Dirección Ejecutiva

Dra. Clara Cecilia Mosquera Paz, Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Estaba previsto que el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, nos acompañara en este día en que celebramos el aniversario de la Justicia Penal Militar y Policial (JPMYP) y el XVII aniversario de su Dirección Ejecutiva; sin embargo, en razón a la minga indígena se han ocasionado alteraciones de orden público interno en varias zonas del país, al secuestro de 17 policías en Risaralda, a la retención de 4 integrantes del grupo de protección y servicios especiales de la Policía Nacional en Piendamó (Cauca), así como a los enfrentamientos en la vía Panamericana cerca de Caldono, en donde resultaron heridos al menos 24 policías, no fue posible que el Ministro y el Alto Mando Militar y Policial compartieran con nosotros esta importante celebración.

Agradecemos la compañía del Padre Luis Fernando Restrepo, Vicario Episcopal delegado del Obispo Castrense de Colombia; del Mayor General Carlos Ramiro Mena Bravo, Inspector General de la Policía Nacional; de la Brigadier General María Paulina Leguizamón Zárate, Exmagistrada del Tribunal Superior Militar (JPMYP) y delegada del señor Comandante General de las Fuerzas Militares; del Coronel Marco Aurelio Bolívar Suárez, Presidente del Tribunal Superior Militar, del Coronel Luis Carlos Velandia Niño, Director de Familia y Bienestar del Ejército Nacional, y de Coronel Dagoberto Gómez Cortés, Jefe Jefatura Jurídica DD. HH. y DIH Fuerza Aérea Colombiana y de la Capitán de Navío Maribel Navarro, delegada del Comandante de la Armada Nacional, por ello damos inicio al acto.

Apreciados funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional; magistrados y exmagistrados del TSM y Fiscales

ante el mismo, señores oficiales coordinadores enlace ante la JPMYP; coordinadoras (res) de los Grupos de Asesoría Legal, Desarrollo y Gestión, Administración del Personal, Logístico Administrativo y Financiero de Escuela de la Dirección Ejecutiva de la JPM; Oficiales, Suboficiales y miembros del Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública presentes; funcionarios judiciales de la Policía Judicial y administrativos quienes trabajan y apoyan a la Jurisdicción Especializada; Director Musical y miembros de la Banda Sinfónica del Ejército Nacional; señoras y señores, buenos días, tengan todos ustedes y gracias por compartir con nosotros la celebración del Día de la Justicia Penal Militar y Policial y del XVII aniversario de creación de la Dirección Ejecutiva, de los cuales por disposición de los ministros cuya gestión he acompañado desde el 2 de marzo de 2011 me ha correspondido ser anfitriona durante 6 años.

Durante este período, como lo he venido manifestando, me ha permitido continuar acopiando experiencia y aprendizaje sobre el sector público colombiano y sus funcionarios. Sin embargo, el cargo de Directora de la Justicia Penal Militar ha resultado retador, pues a la par de tener la oportunidad y el honor de trabajar con hombres y mujeres dispuestos a entregar su vida para defender la soberanía nacional, la independencia, la integridad del territorio, el orden constitucional, el orden público interno y garantizar a los colombianos el ejercicio de nuestros derechos y libertades, nos corresponde también investigarlos y juzgarlos cuando fallan en su misión por acción u omisión o transgreden la normatividad constitucional y legal vigente. Es aquí donde el conocimiento y la experiencia de los funcionarios de la jurisdicción especializada que los juzgan, miembros activos o en retiro de la Fuerza

Pública, les deben garantizar sus derechos para que no sean vulnerados por la ausencia de conocimiento, información y entendimiento de la operación militar o del procedimiento policial desarrollado cuando sucedieron los hechos, a más de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que deben ser objeto de revisión en la evaluación de toda conducta punible.

Lo anterior, por las funciones propias del servicio, así como pueden llevar a las circunstancias de agravación punitiva, también a las de atenuación, en ocasiones de difícil aceptación por quienes resultan lastimados, pero que no pueden omitirse pues generarían una grave vulneración a la garantía constitucional del debido proceso. Al señalar la importancia del juzgamiento por pares, sería injusto no hacer referencia a la investigación que puede ser adelantada por los funcionarios civiles, activos o en retiro, a quienes les asiste la responsabilidad de recaudar pruebas que les permitan estructurar una primera decisión fundamentada bien sea de inhibirse, cesar el procedimiento, archivar o, por el contrario, acusar para continuar con el juicio.

Pero la responsabilidad de la jurisdicción continúa más allá de lo judicial, pues quienes integramos la parte administrativa ofrecemos respuesta a todos los requerimientos, peticiones, solicitudes en relación con los investigaciones que son o han sido de nuestro conocimiento, así como ubicamos y enviamos la información

de los procesos y/o argumentos que sirvan a la defensa del Estado en las demandas contra la Nación-MDN-FFMM-PONAL y JPM, a raíz del ejercicio de la acción judicial o de las decisiones administrativas en aplicación a las disposiciones legales que no se comparten.

Dentro de ese trajinar diario, también nos vemos abocados a defendernos de los propios, porque desconociendo el significado del servicio público, anteponen sus intereses personales llevados al extremo de presentar acciones disciplinarias, penales y de tutela que ha dejado de ser una acción excepcional para evitar un perjuicio irremediable, para convertirse en acciones ordinarias, cuyo trámite puede tardar de 3 a 4 meses teniendo en cuenta la impugnación, respuesta, acatamiento de la orden judicial y su eventual revisión; lo cual conlleva una inversión de recursos y tiempo en respuestas, defensas y seguimientos desgastantes para la administración. Además de la atención a las visitas de los órganos de control, internos y externos, pues quienes así actúan son expertos manipuladores de las vías judiciales y administrativas, porque logran atemorizar a los funcionarios inexpertos con expresiones como acoso laboral, violación del mínimo vital, unidad familiar, derecho a la vida, integridad, seguridad y continuando por ahí.

Esto hace que hoy ser Administrador Público, en un cargo de dirección y confianza sea riesgoso, pues no solo deben enfrentarse las acciones legales y denuncias



de todo tipo, sino que implica eventualmente una afectación al propio patrimonio.

Dicho esto, la administración también cuenta con funcionarios buenos y dedicados a su trabajo, ya que todos los días estudian y buscan mejorar su formación para ponerla al servicio de la Jurisdicción Especializada, es por ello y para estimularlos que hoy, en su presencia, les otorgamos los distintivos de la Escuela de Justicia Penal Militar en sus diferentes categorías y el de la Justicia Penal Militar. Para ellos mi más profundo agradecimiento y la solicitud de que sigan en guardia, remen y vuelen con conocimiento, experiencia y espíritu de justicia, para que quienes detentan las armas, la ciudadanía, las instituciones nacionales e internacionales veedoras de nuestro actuar, crean y respeten cada día más a la Jurisdicción Especializada para la Fuerza Pública.

Para concluir y no extenderme más, les hago una pequeña reseña de cómo vamos en el proceso de reestructuración: En cuanto a nuestra sede en el cantón occidental con el apoyo permanente del Comando de Ingenieros la obra gris y blanca se encuentra concluida y la actual administración nos asignó los recursos para dotarla de la infraestructura requerida para la red contraincendios, red eléctrica, voz, datos y obras de mitigación en el sótano; sin embargo aún no podemos ocupar el edificio pues Codensa no ha instalado la energía eléctrica, este proceso ha demorado la ejecución de las citadas obras.

En lo que se refiere a la reestructuración a costo cero hemos avanzado en la revisión de las cargas laborales tanto en la parte administrativa como en la primera instancia y estamos trabajando en las de segunda instancia. Como lo señalé el año pasado y lo reitero, la austeridad en el gasto, decretada por el gobierno nacional, exige un sacrificio de todos.

En lo relacionado con los procedimientos de selección para cubrir algunas de las vacantes de segunda instancia, concluimos el proceso de Fiscalías, pero lamentablemente no fue posible lograr que tres centros de educación superior cumplieran los requerimientos técnicos exigidos, nos enviaron cotización para iniciar el proceso de selección con miras a cubrir algunas plazas de magistrados del TSM y el tiempo lamentablemente, ya no da para ello en esta vigencia presupuestal. Sin embargo,

en esa Corporación logramos tramitar una primera selección de tres magistrados.

La organización del archivo de las JPMYP continúa con la colaboración de los titulares de los despachos y de sus secretarios judiciales, así como el registro y depuración de títulos judiciales y cuentas en el Banco Agrario. La dotación a los despachos de los elementos de trabajo necesarios para su funcionamiento también se han adquirido, en la medida en que los recursos presupuestales lo han permitido, así como el acopio de elementos en estado de obsolescencia, para su disposición final teniendo en cuenta la normativa de gestión ambiental, una vez se produce la baja de estos elementos conforme a la ley.

El otorgamiento de apoyos y estímulos educativos y el desarrollo de actividades de bienestar social y capacitación alrededor del país son programas que siguen adelante gracias a los recursos que nos asignan para ello y los de cooperación de los EE. UU. que a través del Comando Sur y los miembros de la Guardia Nacional de Carolina del Sur siguen firmes a nuestro lado, especialmente, para la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

Ahora bien, el interés que despierta nuestra jurisdicción por ser una de las pocas que aún funciona en América Latina, ha generado que en el transcurso de 2017 hayamos tenido la oportunidad de compartir en dos ocasiones con la delegación de Carolina del Sur y atender las visitas de las delegaciones del Tribunal Militar del Brasil y de la República Popular China.

Finalmente, aunque no ha sido de nuestro resorte la implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz, hemos atendido la solicitud de Secretaría de Gabinete sobre el mapeo de las posibles investigaciones que podrían ser del conocimiento de esta jurisdicción transitoria en apoyo de los funcionarios judiciales y, en cumplimiento del numeral 48, literal b) del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, nos encontramos trabajando en este informe que debe presentarse a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Así mismo, recibimos la visita

del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa, y hemos atendido sus requerimientos.

Patria, honor, lealtad, Dios en todas nuestras actuaciones, Fe en la Causa.

Así se va a las Alturas.

Protegemos el azul de la bandera.

Dios y Patria.

Avanzar con justicia, autonomía e independencia, es nuestro objetivo.

Muchas gracias. 🙏



El Ejército Nacional en el escenario del posconflicto

Departamento Jurídico Integral Ejército Nacional

Entendida la justicia transicional (JT) como el conjunto de procedimientos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por dar término a una larga historia de abusos a gran escala, en aras de garantizar la responsabilidad, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación¹, lo que se pretende en el caso colombiano es generar condiciones sostenibles de convivencia tolerables que contemplen fórmulas efectivas de reconciliación, propendiendo a la construcción de una paz estable y duradera.

Por tanto, los principales fines de los modelos de JT son asegurar la atribución de responsabilidad derivada de las violaciones a los derechos humanos, la revelación de verdad, la compensación de las víctimas, la desmovilización de individuos y grupos ilegales que participan en el conflicto, la reconciliación entre los oponentes, la terminación de un régimen autoritario o injusto y la configuración de un acuerdo democrático e inclusivo que conduzca a construir una legitimidad que sustente la Constitución, fines que se refieren a tres tiempos:

- Pasado: La JT persigue una ruptura jurídica, política y moral con las violaciones a los derechos humanos perpetradas por un régimen estatal previo o por grupos armados ilegales particulares.

- Presente: Ruptura que se logra con la adopción de medidas punitivas en contra de los agresores y reparatoras de los perjuicios sufridos por las víctimas, así como por medio del establecimiento de la verdad de lo acontecido.

- Futuro: Aspectos con los cuales se espera recuperar la confianza ciudadana y crear o restablecer una organización democrática legítima basada en los principios del Estado social de derecho que pueda ayudar a instaurar condiciones sociales y políticas que conduzcan a la paz, reconciliación, estabilidad y protección de los derechos humanos.

En tal sentido, dentro de los estándares internacionales estipulados en materia de justicia transicional, se exigen los siguientes: a) no permitir impunidad para comportamientos atroces ocurridos con ocasión del conflicto; b) implique consecuencias proporcionadas a la gravedad de los hechos, si bien moduladas en el contexto de la transición; c) garantice los derechos de las víctimas²; d) priorice la investigación y juzgamiento de las situaciones más graves y los máximos responsables; y, e) constituya una garantía de no repetición. Sin embargo, es de resaltar que, en el caso de Colombia, el escenario de JT no obedece al cambio de un régimen autoritario a uno democrático, sino al abandono de la violencia, que ha perdurado por más de 52 años.

² Derechos que han sido reconocidos por la Corte Constitucional en los siguientes términos:
Es de reiterar que la jurisprudencia de la CIDH ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo (sentencia C-715 de 2012).

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013.

En Colombia, alcanzar un acuerdo entre actores que se han enfrentado por medio de la fuerza y la violencia no fue tarea fácil; el resultado que hoy se evidencia es producto de un proceso político de negociación y transacción que si bien ha encontrado límites en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, ha trascendido la esfera legal que ha implicado la adopción de procedimientos y mecanismos de determinación de responsabilidad y transición política que no afectan la estructura y funcionamiento de las fuerzas militares de Colombia que han combatido en nombre de la sociedad a la guerrilla de las FARC-EP y otros grupos armados al margen de la ley, bajo el amparo de la misión constitucional asignada, que se circunscribe a la defensa de la soberanía nacional, la independencia, la integridad del territorio y del orden constitucional³, cuya base fundamental es la defensa y la protección de los derechos humanos; requiriéndose para ello el uso legítimo de la fuerza como tarea del Estado en cabeza de la rama Ejecutiva, comportando ello además la responsabilidad de todos los ciudadanos de respetar y dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente. Es decir, los cuestionamientos esbozados deben ser resueltos a partir de la Constitución de 1991, siendo esta la razón por la cual la estructura básica de la Constitución sobre fuerzas militares no puede desfigurarse ni afectarse de manera desproporcionada, ni siquiera mediante reformas constitucionales.

Ahora, es importante resaltar el carácter inescindible de las funciones relacionadas con la posición de garante⁴ que ostentan las Fuerzas Armadas frente al respeto de los derechos humanos de los colombianos, precisando además que del incumplimiento del deber de garante se puede de-

rivar la responsabilidad penal individual para miembros de Fuerzas Armadas⁵, sin que ello implique la interposición de la acción de repetición y llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política, pues dichas acciones fueron excluidas para los miembros de la fuerza pública en virtud de lo reglado por el artículo 26 del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017.

Así pues, en virtud justamente de esa misión constitucional y como resultado del proceso de justicia transicional, se desprende que las Fuerzas Armadas pueden adaptar sus funciones en pro de la consecución de la paz, asegurándose siempre la sujeción a la legalidad con las especificidades que reclama el cumplimiento de funciones coercitivas, de apoyo y acompañamiento social o de cooperación internacional. Para tal fin, el poder ejecutivo puede utilizar entonces diversos mecanismos legítimos, incluidos los mecanismos de solución pacífica de conflictos, como diálogos de paz con grupos guerrilleros, firma de acuerdos para el logro de la convivencia pacífica y la instauración de zonas de verificación en donde se ubicarían temporalmente los grupos al margen de la ley; estrategias que deben respetar las exigencias de los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en sentido estricto.

Así, con el propósito de asegurar la adecuada implementación del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, suscrito el 24

⁵ La Corte Constitucional, en las sentencias C-1184 de 2008 y T-1003 de 2012, ha acogido como criterios estructurales para establecer si se está en presencia de delitos de omisión impropia cometidos por miembros de las Fuerzas Militares la posición de garante por virtud de las competencias, la situación de peligro generante del deber, la no realización de la acción esperada, la capacidad individual para realizar la acción y el dolo o imprudencia.

Particularmente, la creación del riesgo originada en la relación superior-subordinado se liga a los deberes de seguridad en el tráfico para la evitación del resultado lesivo de quienes se encuentran bajo un control efectivo: no evitar, pudiendo hacerlo, implica la imputación del resultado lesivo del subordinado y no el incumplimiento del deber funcional.

Pero ¿bajo qué parámetros se establece el “poder hacer” cuando el operador desconozca estructural y operativamente la naturaleza y características de las fuerzas militares? La valoración crítica en este caso no es a su competencia, sino a su capacidad de juzgamiento informado e integral, siendo importante que se reconozca cómo la ubicación en la parte superior de una cadena de mando no implica de suyo la posibilidad cierta de evitar la vulneración de bienes jurídicos por subalternos; es decir, se hace necesario el reconocimiento de las realidades operacionales de las fuerzas militares.

³ Constitución Política de Colombia, artículo 217.

⁴ La existencia de la relación especial entre el agente y el bien jurídico tutelado constituye la posición de garante: sujeto al que se le impone un deber exigible de prevención y evitación de un resultado que posibilite la afectación del bien jurídico. Solo será garante aquella persona de quien se predique la exigibilidad de ese deber precedente de defensa o vigilancia de las fuentes de riesgo derivado de la relación especial. En tal medida, los criterios de vinculación jurídica no implican que se esté entendiendo la posición de garante aisladamente, sino que la determinación de quien puede serlo se hace más restrictiva por cuenta de criterios propios de verificación exigentes.

El origen de la relación especial en mención se conoce como fuentes de riesgo, formales o materiales, últimas que se dividen en a) deber de proteger determinados bienes jurídicos y b) deber de control sobre las fuentes de riesgo (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1184 de 2008).



de noviembre de 2016, refrendado por el Congreso de la República, y de guiar de manera particular al Ejército Nacional en la situación actual, se desarrolla el Plan Victoria, que orienta al Ejército Nacional en la conducción de operaciones terrestres unificadas mediante sus roles estratégicos desde el 1° de enero 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, orientados a defender la soberanía, la independencia, la integridad territorial, proteger a la población civil, recursos privados y estatales en el teatro de operaciones terrestre, para neutralizar las amenazas internas y externas, con lo cual se contribuye a la consolidación de una paz estable y duradera y al desarrollo del país.

Dicho plan se encuentra limitado por el principio constitucional según el cual las fuerzas militares deben cumplir la función de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así como la de ser garante de los derechos fundamentales y de la convivencia pacífica; debe ser la más benigna entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para alcanzar los fines de paz, reconciliación y desmovilización. Es preciso tener en cuenta tres aspectos: 1. Determinar si existen estrategias alternativas a las que se evalúan, 2. Determinar si alguna de dichas estrategias alternativas es igualmente idónea para alcanzar el fin perseguido; y 3. Establecer si alguna estrategia alternativa que cumpla esta condición, a la vez, limita menos las posibilidades de que las fuerzas militares cumplan su función constitucional.

Ahora bien, la competencia de las fuerzas militares en el posconflicto, donde se inicia el camino hacia la consolidación de la paz y la normalidad en el desarrollo de la vida como sociedad políticamente organizada tras la terminación de un conflicto armado interno con uno de los actores armados en donde se aplican las medidas de justicia transicional propiamente dicha; tomando en consideración de manera particular la toma de estas medidas: recuperación del poder coercitivo, garantía de desmovilización de todos los actores armados, consolidación de las relaciones cívico-militares con el sometimiento de las fuerzas militares al poder civil, establecimiento de un marco jurídico nítido que someta

el ejercicio de las funciones asignadas y asegure los fines constitucionales perseguidos⁶.

Por lo anterior, la disposición de la fuerza pública como recurso institucional, humano y operativo debe producirse conforme a los principios de economía y eficiencia con sujeción y aplicación de controles políticos, jurídicos, fiscales y disciplinarios que orienten inequívocamente su desempeño hacia el logro de fines constitucionales, debiendo reforzarse los mecanismos desde los cuales la protección de los derechos humanos se convierta en el eje de sus planes, operaciones y estrategias, sean tareas ofensivas o defensivas.

En relación con lo descrito, es oportuno mencionar el enfoque de autocomposición de las medidas y transformaciones que el sector Defensa ha venido introduciendo en las fuerzas, dado el papel que estas desempeñan en la transición y el posconflicto, pues tienen a su cargo el desarrollo de misiones de defensa y seguridad para contrarrestar las amenazas existentes, cuyo poder de afectación obliga al uso y potencialización de la capacidad y profesionalidad adquiridos. En este sentido, tales medidas son indispensables para mantener sus relaciones internacionales de cooperación y su participación en misiones de apoyo a la consolidación de la presencia del Estado en el territorio a través de infraestructura, servicios y seguridad.

Conforme a lo planteado, cabe resaltar que el éxito o fracaso del posconflicto depende del compromiso real

⁶ Medidas que han sido reconocidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-579 de 2013 en los siguientes términos: "Dentro de los instrumentos de justicia transicional también existen medidas administrativas que pueden resultar fundamentales en un proceso de transformación social y política como políticas de reconstrucción, las purgas y lustraciones; la desmilitarización, la liberación de los esclavos, los cambios económicos y en la imposición de reglas civiles. Las lustraciones y purgas son procedimientos administrativos y de investigación de antecedentes (screenings) dirigidos a la exclusión de cierto tipo de personas vinculados con el antiguo régimen de la función pública y/o de otros puestos socialmente importantes para facilitar la reforma institucional. En algunos casos la ley administrativa ha establecido restricciones como la política de reconstrucción después de la guerra de secesión en los Estados Unidos, que impedía que quienes se hubieran rebelado contra la Constitución participaran en política; las purgas y lustraciones que impidieron en la Europa de la posguerra que los miembros del Partido Nacional Socialista pudieran ser funcionarios públicos; la desmilitarización de algunos Estados; la purificación en España y El Salvador sobre militares que hubieran participado en crímenes de derechos humanos".

de los actores con poder de decisión y de la participación por parte de la sociedad para cooperar no solo con los militares, sino con la Policía o para definir políticas y estrategias de seguridad interna o para controlar con poder ciudadano el ejercicio de la fuerza; escenario dentro del cual aun cuando no se elimina la zona gris que impide identificar las funciones de Policía y fuerzas militares, esta situación se compensa con la aplicación de criterios desde los cuales se pueda asegurar que el papel de las fuerzas militares se cumpla en el marco de su misión y posición constitucional.

El panorama descrito no implica la disminución a corto plazo del pie de fuerza ni de los recursos de las Fuerzas Armadas, mientras que sí se estima procedente la supresión del servicio militar obligatorio para favorecer la profesionalización plena del estamento militar, sumando a ello la elaboración de una política de depuración que sirva para incrementar la legitimidad de la fuerza pública y la con-

fianza en cuanto al cabal cumplimiento de funciones constitucionales durante la transición y el posconflicto.

En cambio, a mediano y largo plazo, una vez consolidada la paz con la totalidad de actores armados y ante el descenso de cifras de violencia y criminalidad organizada, cabría la posibilidad de reducir el presupuesto para la fuerza pública a fin de liberar los recursos necesarios para financiar los altos costos sociales e institucionales de la paz, sin desconocer los derechos y expectativas legítimos de los soldados y policías de la patria.

En consecuencia, las transformaciones esbozadas se sustentan en el compromiso con el que actúan las autoridades, la sociedad civil, los actores armados y los integrantes de la fuerza pública; voluntad que no se impone, sino que emerge desde la idea común de lo justo, que lleva a dar de sí en todo lo que sea necesario para hacer posible la paz anhelada.



Los principios rectores en la adaptación de la estrategia para contribuir al desarrollo de Colombia como país marítimo y al desarrollo socioeconómico en el posconflicto

Almirante Leonardo Santamaría Gaitán
Comandante de la Armada Nacional (Q.E.P.D)



La Armada Nacional reitera su convicción de que las Fuerzas Militares tenemos una obligación con nuestros ciudadanos y que la condición especial y particular de cada uno de nuestros pueblos nos obliga a redireccionar los esfuerzos para garantizar la supervivencia del mismo y su continuo desarrollo.

Almirante Leonardo Santamaría Gaitán Comandante de la Armada Nacional (Q.E.P.D)

Para la Armada Nacional es totalmente claro que la razón de su existencia, derivada de nuestra Constitución, está definida como la protección de los intereses nacionales, dentro de los cuales se encuentran inmersos los intereses marítimos. Por lo tanto, la Armada es una

fuerza viva del Estado, con una capacidad que nos permite desempeñarnos en los diferentes roles de la realidad nacional, regional y global.

Las marinas de guerra, sin duda, se han desarrollado a la par de sus intereses marítimos. Aún hoy, el poderío de aquellas puede medirse de manera más o menos razonable por la estatura estratégica de sus países. Si bien en la actualidad los océanos son mucho más seguros, hay otros asuntos que son de gran importancia para los Estados, por lo cual las marinas de guerra siguen siendo vigentes y válidas, enfatizando que la versátil unión de sus capacidades es especialmente útil para la comunidad internacional a la hora de enfrentar los problemas que aquejan a la humanidad y para el país en la propia consecución de sus objetivos nacionales.



Figura 1. Buque OPV de la Armada en desarrollo de operación para la protección de los intereses marítimos del país y de la comunidad internacional.

VISIÓN ARMADA NACIONAL AL 2030

La Armada Nacional definió que para el año 2030 quiere ser “Una Marina mediana de proyección regional”. Esto, conceptualmente para la Marina, representa el control adecuado de los espacios marítimos, fluviales y terrestres en las áreas de responsabilidad a través de sus capacidades para cumplir con sus múltiples roles, como el resultado de un justo balance entre el tamaño de la fuerza y su capacidad para desplegarla en estos espacios, de manera que estemos a la altura de los países del entorno regional, más aun si consideramos nuestra condición de país bioceánico.

Este entendimiento de marina mediana de proyección regional va ligado al espacio al cual nos queremos proyectar. Basados en nuestra experiencia operacional, tanto en el océano Pacífico como en el mar Caribe, deducimos que debemos actuar con mayor énfasis en Centroamérica y el Caribe, sin olvidar los compromisos regionales que tenemos como suramericanos.

Para cumplir con nuestra visión, se ha planteado una estrategia que hemos denominado “Estrategia Pentagonal”, la cual fue concebida en el año 2006; dentro de esta planeación estratégica se había concebido un escenario en el cual se contemplaba que para el año 2019 Colombia ingresaría en un estadio de aproximación hacia la paz. Un país más hacia la línea de posconflicto. Hoy vemos que ese análisis prospectivo tiene gran alineación con la realidad, lo que nos genera en este momento unos ajustes mucho menos drásticos en el plan de desarrollo de nuestra Marina.

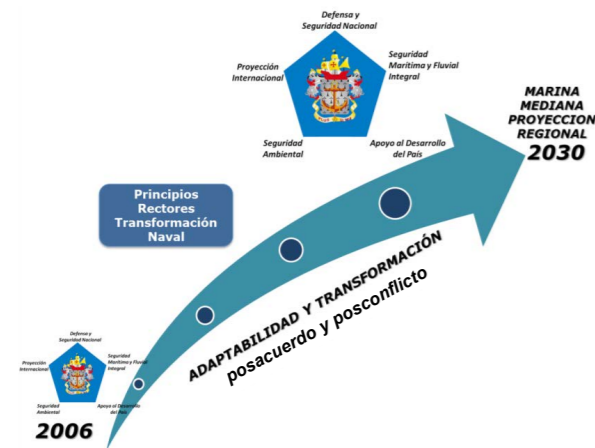


Figura 2. Adaptabilidad y transformación de la “Estrategia Pentagonal” de la Armada Nacional en el posconflicto y posguerra.

PRINCIPIOS RECTORES PARA LA TRANSFORMACIÓN NAVAL EN EL POSCONFLICTO

La situación actual del país, en un entorno de posconflicto, nos ha obligado a hacer revisiones, adaptando y ajustando lo planeado, pero sin abandonar nuestro sueño. Esta adaptación y transformación se ha hecho bajo cuatro principios rectores que nos orientan y que nos van a permitir no solo contribuir con el posicionamiento de Colombia como país marítimo, sino aportar al desarrollo socioeconómico del país.

1. Redistribución gradual de la fuerza, potenciando nuestro personal y mejorando su bienestar

Esta redistribución se va a realizar como cuando el país debió afrontar el conflicto interno, en un período de gran intensidad, cuando la estrategia militar diseñada para contrarrestar esta amenaza nos obligó a redistribuir nuestras capacidades, priorizando el escenario fluvial y terrestre. En resumen, la potencialización del componente de Infantería de Marina bajo un concepto de “guerra terrestre”. Un trabajo que se realizó de la mano con el Ejército Nacional, en el cual la maniobra terrestre requirió el desarrollo eficiente de las operaciones fluviales por parte de nuestra Infantería de Marina.

Caso similar al de la Infantería de Marina ocurrió con nuestro componente de Guardacostas, que debido al aumento del flagelo del narcotráfico debió fortalecerse para incrementar las operaciones de control e interdicción marítima, apoyándose en alguna medida en el componente naval.

El país que tenemos hoy es diferente a aquel en el que estábamos 20 años atrás. Por ello hoy nos toca tomar nuevamente una decisión para redistribuir el recurso humano, buscando un adecuado balance en sus tres componentes frente a estas nuevas realidades.

2. Empleo dual de los medios

Esto no es otra cosa que el empleo de las capacidades de una maquinaria de guerra en su contribución al desa-

rollo socioeconómico de Colombia. Este principio implica que a través de las operaciones marítimas y fluviales, contribuiremos decididamente a “llevar el Estado” a las comunidades ribereñas y costeras donde es deficiente su presencia, para con ello continuar trabajando en la construcción de este sueño, de una Colombia con una paz estable y duradera.

En este campo tenemos una experiencia importante, en el escenario fluvial hemos realizado operaciones binacionales con Perú, Brasil y Ecuador. En estas operaciones llevamos, a través de los buques hechos para la guerra, salud y alimento, servicios de cedula y en general toda una capacidad para poner la oferta estatal a la población que vive en estas cuencas fluviales apartadas de los centros poblados mediante operaciones en estas áreas selváticas por períodos que tardan entre 40 y 60 días.



Figura 3. Buque de desembarco anfibio (BDA) para el apoyo logístico y abastecimiento llegando a una playa en La Guajira para desembarcar agua y alimento a la población indígena wayuu.

Esta misma labor la podemos realizar en el desarrollo de operaciones humanitarias. Por ejemplo, la operación desarrollada en Haití en octubre del año pasado por el buque OPV ARC “7 de Agosto”, un buque construido en Colombia. Un buque de guerra prestando asistencia humanitaria durante el desastre ocurrido en este país, luego del paso del huracán Matthew. Otro ejemplo es el apoyo prestado con una de nuestras unidades de desembarco (BDA) después del terremoto sufrido por el Ecuador, que llevó materiales y luego apoyó con la redistribución, en el área costera e insular, de los otros apoyos recibidos por la comunidad internacional. Es en síntesis “Maquinaria de guerra al servicio de la humanidad”.

3. Innovación para alcanzar la autosuficiencia tecnológica

Este principio está relacionado con potenciar nuestro talento humano y la gestión del conocimiento para fortalecer los procesos de desarrollo naval, adaptados a las necesidades particulares de Colombia y de la región. Bajo este principio hemos llevado un crecimiento escalonado en las capacidades de nuestro astillero, que ha evolucionado con el conflicto que termina y que ahora seguirá evolucionando en el posconflicto.

De esta forma se inició el proyecto de construcción naval con lo que llamamos la “flota verde”, la flota de nuestro componente de Infantería de Marina necesaria para operar en los ríos. Se inició con la construcción de patrulleras de apoyo fluvial liviana, lanchas rápidas de río y patrulleras de apoyo fluvial pesadas. Estas últimas, a partir de la segunda generación, cuentan con la capacidad de operar con un helicóptero, lo que les permite establecerse como una posición móvil, aumentando los alcances operacionales de la Fuerza.

El siguiente paso para la innovación fue el desarrollo del prototipo de buque de desembarco anfibio a partir de las experiencias en el empleo de los buques tipo LCU (Landing Craft Unit), unidades de desembarco de la Segunda Guerra Mundial, donadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Hoy tenemos un buque de desembarco con capacidades militares mucho mayores y una gran versatilidad para desarrollar operaciones de índole social que permite “llevar el Estado” a todas estas regiones apartadas y de difícil acceso, en donde la presencia del Estado es muy limitada.

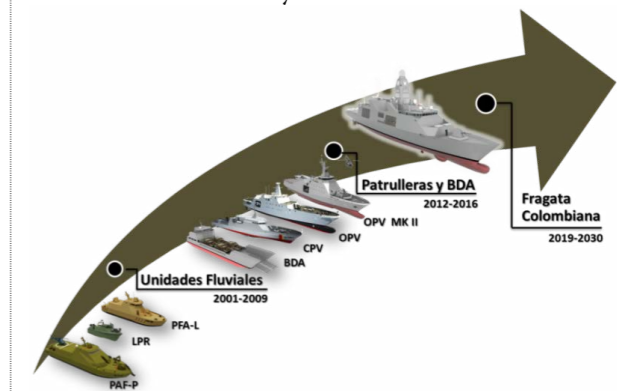


Figura 4. Crecimiento escalonado de la construcción naval para la Armada Nacional.

Un ejercicio similar se desarrolló con la CPV (Coastal Patrol Vessel), patrullera de costa, y con los buques tipo OPV (Offshore Patrol Vessel), patrulleros de zona económica exclusiva. Buques diseñados para operar de acuerdo con las condiciones oceanográficas de los espacios marítimos colombianos, de manera que nos permita cumplir con las tareas y roles propios de este tipo de unidades en una forma más eficiente.

Todo este crecimiento escalonado en el área de la construcción naval, que inició en el año 2001, nos ha permitido adquirir un conocimiento gradual para seguir trabajando en el sueño de renovar nuestra flota, en especial el reemplazo de nuestras fragatas misileras para el año 2030, materializado en un “Programa País para el Desarrollo Tecnológico” que termina en la construcción de nuestra unidad prototipo PES (Plataforma Estratégica de Superficie), con cuya implementación esperamos obtener una autosuficiencia tecnológica del país y la construcción de un buque de guerra que satisfaga las necesidades estratégicas de las unidades capitales de nuestra Armada Nacional.

La Armada Nacional con el programa PES le plantea al país un cambio de paradigma en la adquisición de tecnología de defensa, “codesarrollar y hacer”, en lugar de “importar”. Esta visión, completamente acorde a la altura del país que queremos, jalonará el desarrollo tecnológico e industrial del país y será una herramienta valiosa para la protección del patrimonio marítimo de todos los colombianos.

4. Exportación de productos navales, capacitación y entrenamiento

Finalmente, la “*Exportación de productos navales, capacitación y entrenamiento*” se desarrolla con la convicción de que solo la cooperación internacional nos permite enfrentar las amenazas transnacionales y los desastres naturales. Bajo este principio, continuaremos poniendo al alcance de nuestros países amigos la experiencia adquirida en la lucha contra los fenómenos delincuenciales y los avances tecnológicos que alcancemos.

El aprendizaje institucional obtenido por el personal de la Armada Nacional e incorporado a los procesos, la doctrina y los medios se cimienta a partir de muchos años de enfrentar diferentes fenómenos que han amenazado la seguridad y la defensa del país, así como la seguridad regional, al igual que de la experiencia operacional y del proceso de lecciones aprendidas. Este aprendizaje y la capacidad de aplicar esos conocimientos se han fortalecido durante el desarrollo de las operaciones fluviales, las operaciones de interdicción marítima y en otros escenarios, principalmente de carácter regional.

Estos cuatro principios nos permitirán adaptar la estrategia a las condiciones actuales de nuestro país en camino hacia el posconflicto, sin abandonar la visión de ser una Marina Mediana de Proyección Regional, siendo flexibles en nuestra planeación y adaptándonos a los cambios y a las necesidades de un país en tránsito hacia una paz estable y duradera.



La Fuerza Aérea Colombiana en el escenario del posacuerdo

General Carlos Eduardo Bueno Vargas, Comandante Fuerza Aérea Colombiana¹.



1. Introducción

El escenario del posacuerdo² y la consecuente evolución que habrá de experimentar el conflicto armado colombiano obligan a reflexionar sobre las transformaciones que deberán desarrollar las distintas instituciones del Estado a fin de afrontar las exigencias de la justicia transicional y generar una infraestructura adecuada para consolidar una paz estable y duradera.

Indudablemente, las instituciones más llamadas a reflexionar y proponer alternativas de transformación son las fuerzas militares y por ende la Fuerza Aérea Colombiana, bajo el entendido de la aparición de nuevos retos de seguridad y de la desaparición de otros tantos. También porque se ha abierto el debate dentro de estas instituciones y en espacios académicos y políticos acerca de los nuevos retos y roles que deben asumir. Este artículo se inscribe dentro de ese debate y propone unos ejes de reflexión desde la perspectiva prospectiva de la Institución.

De forma puntual, el artículo se estructura en torno a tres ejes de discusión y reflexión sobre la Fuerza Aérea Colombiana y el posacuerdo. El primero tiene que ver con la esencia y la naturaleza de la Institución y su relación con el conflicto armado colombiano desde un enfoque histórico. Se pretende visibilizar que la Institución no nació para confrontar actores internos y que por ello mismo su continuidad y misionalidad no depende de la desaparición de un actor irregular o del conflicto mismo. Segundo, se hará una revisión de la literatura académica más reciente en la que se han puesto de presente los nuevos retos de seguridad que tendrá que enfrentar Colombia y la relación que estos pueden tener con la FAC. La finalidad de este análisis es mostrar una Institución polifacética y con una alta capacidad para adaptarse a las necesidades del país. Finalmente, se pretende hacer una rápida reflexión sobre los aportes sociales que hace la Fuerza Aérea Colombiana, generan procesos de desarrollo en las distintas regiones del país y cómo pueden llegar a incidir en la superación de conflictos socioeconómicos que afectan directamente a las poblaciones.

Estas reflexiones académicas ponen de presente la vía de la Fuerza Aérea Colombiana en los tiempos del conflicto, en los procesos de transición propios del posacuerdo y en el posconflicto y la consolidación de unos contextos de paz.

2. El surgimiento de la Fuerza Aérea Colombiana y sus adaptaciones al conflicto armado interno

La Fuerza Aérea Colombiana (FAC) nació y se ha mantenido a lo largo del tiempo como una de las tres insti-

¹ Coautores: Dirección de Análisis, Contexto y Posconflicto, Dr. Camilo Castiblanco Durán, Phd © Historia Comparada, Dra. Alejandra Santos Barón, Magister en Seguridad en Defensa Nacional, Dr. Daniel Garzón Magister en Historia, VoBo TC. Adriana Lucia Marín Ramírez, Magister en DDHH y DICA.

² El término correcto para hablar de la actual coyuntura política del país es posacuerdo, ya que la expresión posconflicto se utiliza cuando los procesos de reconstrucción y rehabilitación han culminado totalmente (Matias, 2017). Así mismo el posconflicto es un proceso que marca una transición continua y constante de largo plazo, por lo cual es erróneo afirmar que el posconflicto en Colombia se ha consolidado. (Matias, 2017). Por demás, hablar del posconflicto implica que todos los “conflictos” en Colombia se acaben y ello no ha sucedido. Vale la pena recordar que todavía existen amenazas a la seguridad y defensa que generan confrontación, tales como grupos armados organizados como el ELN, disidencias de las FARC y otros grupos delincuenciales.

tuciones de las fuerzas militares, ejerciendo el control sobre la integridad territorial y la soberanía nacional de acuerdo a la Constitución Política colombiana (1991). Desde la sanción de la Ley 126 de 1919, firmada por el presidente Marco Fidel Suarez como el hito del surgimiento de la actual Fuerza Aérea Colombiana (Ortega, 2006), esta institución se ha encargado de ejercer y mantener el dominio del espacio aéreo y conducir operaciones aéreas para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, el orden constitucional y el logro de los fines del Estado. En la actualidad y dentro del escenario del posacuerdo, es importante comprender que la Fuerza no nació para enfrentar un conflicto interno y por lo tanto no va a acabar sus acciones con el término de este.

La protección frente a las amenazas a nivel internacional, como se vio en el conflicto colombo-peruano entre 1932-1934, fue la primera actuación de la Fuerza Aérea como respuesta a la invasión al territorio nacional por parte de Perú. Seguido a esto, la Institución fue ganando cada vez más experiencia en estrategia militar gracias a las diferentes intervenciones tanto a nivel nacional como internacional. Fue así como el contexto político a nivel mundial de la década del 40 del siglo xx obligó a que esta Fuerza se modernizara tanto táctica como aeronáutica-mente (Esquivel, 2016) y estuviera preparada para dar un giro en su objetivo principal, dirigir el foco principal de la protección de la soberanía nacional frente a posibles intervenciones externas, hacia el conflicto armado interno, que empezaba a tener cada vez más fuerza, generando así nuevos retos para la Institución debido a la lucha contra los actores armados ilegales y el narcotráfico.

Este cambio que se dio debido a las transformaciones político-económicas del país tuvo un fuerte impacto para la Fuerza Aérea ya que se vio inmersa no solo en la responsabilidad de resguardar la soberanía a nivel internacional, sino también en el plano interno, obligando a incrementar los esfuerzos por mejorar tácticamente en cada una de las operaciones. Así mismo, los términos en los que se ha desarrollado la Fuerza Aérea han estado ligados al contexto político del país, marcando así un punto de referencia en cada una de las necesidades en las que se ha visto inmersa Colombia. Ricardo Esquivel, quien se ha encargado de realizar de manera profunda

la historiografía de la Fuerza Aérea Colombiana, resalta al respecto en unos de sus estudios lo siguiente:

Desde el primer período del conflicto interno en Colombia hasta 1998, el gobierno incrementó esporádicamente sus recursos para contener a los grupos armados ilegales. Incluso durante la década de 1990 cuando se intensificó el conflicto, las Fuerzas Militares pasaron de tener aproximadamente un número de 139.000 efectivos en 1992 a 146.000 en 1998, es decir un incremento solo del 5% (Esquivel, 2016:381).

Este incremento que señala el autor no solo da cuenta del fortalecimiento que tuvieron las fuerzas militares para responder a las circunstancias de la época, sino que también da muestra de la necesidad y facilidad que debe tener una institución militar como lo es la Fuerza Aérea de moldear y acomodar sus objetivos frente a cada acontecimiento que las mismas dinámicas del conflicto armado traen consigo. Frente a esto, se rescata también que la FAC *“ha debido adaptarse a los cambios abruptos en el escenario interno. Esto implica reconocer que el hecho de haber acorralado a las guerrillas de las FARC y el ELN plantea retos acerca de las nuevas formas de acción del poder aéreo, que sobrepasan la lógica de la defensa contra la subversión”* (Strong y Jaramillo, 2015:33).

Las adaptaciones que ha tenido la Fuerza Aérea también se han visto plasmadas en el debido enfoque territorial que surge como necesidad de abarcar y entender de la mejor manera el espacio nacional. Las amenazas internas surgidas a lo largo de la segunda mitad del siglo xx y lo que lleva del XXI no han sido ni serán nunca estáticas, por lo que también se hace pertinente entender que para el escenario del posacuerdo la Fuerza Aérea Colombiana parte del entendimiento del contexto de cada una de las regiones del país para comprender así las dinámicas particulares del conflicto armado y de las futuras amenazas vinculadas a este.

Por último, el desafío que implica para la Fuerza Aérea Colombiana volver a sus raíces, por las cuales tuvo auge y gran importancia en la primera mitad del siglo xx, solo refuerza aún más la trayectoria que ha tenido esta institución, que a diferencia de muchos otros países sin conflicto interno, por medio de derrotas y victorias ha ganado la



experiencia necesaria para subsistir en un contexto y un escenario liminal entre el conflicto armado, que hizo presencia en el país por más de medio siglo, y un posacuerdo que llena de motivos a la Fuerza a seguir adelante enfrentando los conflictos que siguen vigentes y con la responsabilidad de evitar que los anteriores se repitan.

3. Retos para las Fuerzas Armadas en un entorno de seguridad cambiante que se deriva del posacuerdo

El entorno de seguridad interna de Colombia cambió cuando se finalizó el conflicto con uno³ de los grupos armados ilegales, las FARC. De esta manera, una de las amenazas internas tradicionales se mitigó por parte del Estado colombiano a través de la solución política negociada. En ese sentido, este nuevo escenario de seguridad y defensa caracterizado todavía por amenazas como la guerrilla del ELN, así como por los Grupos Armados Organizados, supone “necesariamente repensar las misiones y objetivos estratégicos de la Fuerza Pública, adaptando su organización y estructuras para cumplir con un nuevo rol en la construcción de la paz y el desarrollo nacional” (Álvarez et al., 2015:206). Sin embargo, se deben mantener las capacidades disuasorias y de contención, que eviten nuevas violencias y criminalidad en este nuevo escenario de posacuerdo. (Álvarez et al., 2015:206) De esta manera, “se requieren Fuerzas Armadas preparadas para los nuevos tiempos, profesionalizadas en su totalidad” (Vargas, 2012:234). De esta manera, se presentará una mutación de las amenazas híbridas⁴, las cuales requerirán la acción de las fuerzas militares.

La dinámica del posconflicto “implica que el Estado debe dar prioridad a los problemas de seguridad y defensa en un contexto de creciente complejidad” (Patiño, 2015:33). Por otro lado, “la construcción del posconflicto implica que el Estado debe dar lugar a una transición in-

stitucional orientada a maximizar la presencia del mismo en el territorio, dado que el Estado parte del hecho de que la democracia es la opción política elegida, legítima y avalada por la sociedad colombiana, de un lado; y de otra parte el Estado debe orientar su esfuerzo a reforzar las condiciones policiales y militares del control territorial, fortaleciendo el modelo político y de seguridad que la sociedad de forma mayoritaria ha avalado” (Patiño, 2015:33).

En ese sentido, en este nuevo entorno de seguridad se presentarán nuevos retos para las fuerzas militares, particularmente para la Fuerza Aérea Colombiana. Dentro de los retos que se vislumbran se encuentran en primer lugar la protección y defensa de la soberanía nacional; en segundo lugar, el apoyo a la implementación de los acuerdos de paz en el proceso de desarme y en procesos como la restitución de tierras, la sustitución de cultivos ilícitos y el retorno de desplazados de la violencia a sus lugares de origen; en tercer lugar, la mitigación de las amenazas no tradicionales, como lo son los desastres naturales y catástrofes y la extracción ilícita de minerales; en cuarto lugar, la participación en actividades que faciliten el desarrollo nacional; en quinto lugar, la participación en actividades de seguridad internacional, como las operaciones de mantenimiento de paz y ejercicios internacionales en el marco de la OTAN y otros organismos de seguridad multilateral (Álvarez et al., 2015).

Particularmente, la Fuerza Aérea Colombiana seguirá protegiendo la soberanía nacional a través del control del aire y del espacio explotando las capacidades aéreas en pro de la seguridad y defensa de la Nación (Strong & Jaramillo, 2014:42). Bajo los lineamientos del Plan de Estabilización y Consolidación Victoria, mediante el control institucional del territorio y la acción unificada, la Fuerza Aérea Colombiana apoyará la implementación de los acuerdos ya sea en los programas de restitución de tierras, sustitución de cultivos ilícitos y la protección de las zonas veredales transitorias. Por otro lado, mediante la maximización de las capacidades estratégicas del poder aéreo y la utilización de los instrumentos aeroespaciales, como los helicópteros Bell UH-1 –también llamados Huey II–, con el equipo Bambi Bucket, la Fuerza Aérea seguirá atendiendo desastres naturales como los incendios (Fuerza Aérea Colombiana, s. f.). En cuanto a la extracción ilícita de minerales, la capacidad de la FAC a través de la inteli-

³ Se habla de un conflicto particular con un solo grupo armado ilegal (FARC-EP), ya que los otros actores generadores de violencia, como el ELN, no se han desmovilizado.

⁴ Se entiende como amenazas híbridas las acciones de un adversario que combina simultáneamente estrategias y tácticas irregulares con las convencionales, así como recurrir a actividades criminales y terroristas para obtener algún objetivo político o económico (Hoffman, 2010:3).

gencia aérea le permitirá obtener mediante la aplicación de tecnologías de vigilancia y el reconocimiento, como el sistema de Aeronaves Remotamente Tripuladas, el monitoreo y control de las amenazas contra los bienes energéticos del país.

Dada la experiencia militar de las fuerzas militares en el conflicto armado, uno de los retos que tendrá la FAC será la participación en ámbitos internacionales como los de la OTAN y las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Lo anterior ha sido reiterado por el señor General Carlos Eduardo Bueno en referencia al proceso de transformación que está siendo adelantado por la FAC, señalando que el objetivo es mejorar la interoperabilidad de la Fuerza Aérea para que “la capacidad de nuestra Fuerza esté estandarizada con otras fuerzas aéreas a nivel mundial. Que bajo lineamientos y estándares internacionales podamos participar con ellos como si fuéramos un solo escuadrón. A futuro, esperamos participar en operaciones de paz y, si así es requerido en algún momento, entrar en operaciones militares” (El Tiempo, 2016).

4. Desarrollo social y consolidación de la paz

El surgimiento de economías ilegales que se sustentan en la apropiación y comercialización de recursos naturales se ha presentado en distintas regiones del mundo, quehaceres en los que persisten precarias condiciones

socioeconómicas, fragilidad e incapacidad de aplicación de poder por parte de gobiernos locales o nacionales y falta de control territorial. Esta persistencia permite el surgimiento de grupos armados ilegales que monopolizan los procesos productivos y se lucran para financiar sus actividades y estructura. El tipo de actividad productiva, la generación de recursos de esta y la capacidad de monopolización determinan el tipo de organización criminal que se va a gestar. En ese sentido, la vieja hipótesis planteada por Fernando Cubides (1987) toma relevancia en este punto: el conflicto tiende a desarrollarse en las regiones más ricas en recursos y tiende a debilitarse en las zonas más pobres o en aquellas en las que hay presencia efectiva del Estado colombiano.

Las áreas rurales que producen bienes primarios (petróleo, oro, esmeraldas) con altas rentas económicas tienden a generar dinámicas extorsivas y de control productivo por parte de los grupos ilegales, como ocurrió en Angola y Sierra Leona y como ocurre actualmente en vastas regiones del país (Bannon y Collier, 2003). Sin embargo, es necesario señalar que la presencia de recursos naturales no es una variable exclusiva para explicar el nacimiento de un conflicto, ya que factores como la falta de inclusión social, demandas socioculturales y ausencia de gobiernos fuertes son altamente incidentes. Factores que infortunadamente están presentes de forma general, aunque con particularidades, en cada una de las regiones fronterizas de nuestro país.



Finalmente, factores asociados a la dispersión de la población y las características geográficas del terreno juegan a favor de la permanencia de grupos armados ilegales y la explotación de economías destinadas a abastecer la guerra, como lo ejemplifican departamentos como el Vichada, Guainía, Putumayo y Amazonas, en los que las adversidades territoriales y el ser zonas en dinámicas permanentes de colonización generan factores proclives para tal fin (Dávila, 2016).

Ante esta situación, diversos estudios académicos ponen de presente que para poder resolver de forma estructural el conflicto armado es necesario minimizar las brechas y desigualdades sociales y económicas de vastas zonas del territorio. Así mismo, aseveran que es necesario garantizar condiciones productivas que permitan un desarrollo sostenible y que genere procesos de consolidación de la infraestructura pública y privada que las regiones necesitan. Para ello, las fuerzas militares han sido fundamentales en la medida que tienen la potestad de llegar a todos los territorios del país y conocer de primera mano las problemáticas socioeconómicas que más afectan a las distintas sociedades. Especial importancia tiene la Fuerza Aérea Colombiana y su capacidad institucional de llegar a todas las regiones del país y de fomentar el desarrollo de las zonas más apartadas.

Un ejemplo puntual de lo que se está planteando se encuentra en la publicación *Victorias desde el aire* (Marín et al., 2017), en la que se presenta de forma detallada una investigación sobre la incidencia que tuvo el Comando Aéreo de Combate N.º 2 en la consolidación de la seguridad y en el desarrollo de la Orinoquía. De igual manera, se presenta un debate sobre la importancia estratégica que tiene para el Estado la aerolínea Satena y su misión de llegar a las regiones a las que las empresas comerciales no llegan, generando oportunidades de interconexión, de desarrollo y de acercamiento a estas regiones periféricas. A partir de estas dos investigaciones y de los resultados obtenidos con la Acción Integral de la Institución, se pone de presente que esta ha sido, es y será importante para superar los factores socioeconómicos generadores de pobreza.

5. Conclusiones

El nuevo entorno estratégico de seguridad y defensa de Colombia implica una mutación de las amenazas a la seguridad y defensa, en lo cual surgirán retos y desafíos para las fuerzas militares. En ese sentido, la profesionalización y la actual transformación que se está llevando a cabo en ellas (Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea) permitirá que estas se adapten al escenario geoestratégico nacional y tengan también una proyección internacional que les facilite exportar sus experiencias operacionales en un mundo globalizado y con amenazas recurrentes, como el terrorismo y el crimen organizado transnacional.

Ante esta nueva realidad y las afectaciones socioeconómicas y políticas que estas traen consigo, surgen diversos argumentos que sustentan la importancia y legitimidad de seguir fortaleciendo a las fuerzas militares como instrumentos estatales para consolidar la paz integral. Este último concepto se entiende desde la perspectiva de una solución integral a los conflictos, superando democráticamente las tensiones sociales que están detrás de la violencia.

Por lo anterior, la conclusión central de este documento gira en torno a las posibilidades que ofrece una institución como la Fuerza Aérea Colombiana para afrontar los desafíos propios de la implementación de los acuerdos de paz y para poder garantizar condiciones reales cercanas al posconflicto. A lo largo de la historia, desde su génesis, la Institución ha propendido a garantizar condiciones óptimas para la paz: desarticulando redes cercanas a los grupos armados ilegales, combatiendo las economías ilegales y siendo una de las pocas instituciones del Estado capaz de llegar a todas las regiones del país, llevando consigo posibilidades de intercomunicación y desarrollo.

Así como lo revelan distintas investigaciones, la Fuerza Aérea Colombiana ha demostrado enormes capacidades para mutar y adaptarse a las necesidades que cada contexto histórico exige, transformando su tecnología y capital humano; por ello también se espera que tenga toda la capacidad de asumir los retos que estas nuevas situaciones plantean, cumpliendo a cabalidad la misión constitucional que guía su actuar.

Un proceso de modernización y transformación para forjar una Colombia segura y en paz

General Jorge Hernando Nieto Rojas, Director General de la Policía Nacional



El jueves 24 de noviembre de 2016, el día en que se firmó el Acuerdo Final de Paz en el Teatro Colón, siempre será recordado en la historia de Colombia como la fecha en que quedaron sentadas las bases para silenciar los fusiles de un conflicto armado que por más de 50 años enlutó al pueblo colombiano.

La Policía Nacional de todos los colombianos se venía preparando para ayudar a construir una paz estable y duradera, como intérprete del fundamento universal de la paz como un bien superior y garante del principio constitucional en el cual se señala que esta es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Consciente de los desafíos del posacuerdo, la Institución creó un modelo de construcción de paz acorde con su Plan Estratégico Institucional 'Comunidades Seguras y en Paz', punta de lanza para desarrollar el proceso de modernización y transformación de la Policía Nacional con miras al 2030.

Para lograr este objetivo, los más de 180.000 policías de la patria trabajan en fortalecer cuatro horizontes estratégicos: seguridad rural, seguridad ciudadana, investigación criminal y cooperación internacional.

De forma visionaria, mucho antes de que se firmara el Acuerdo Final de Paz, la Institución puso en marcha la Unidad Policial para la Edificación de la Paz (UNIPPEP). Esta unidad especial y transicional, integrada por 3.000 de los mejores policías, hace parte fundamental del mecanismo tripartito de monitoreo y verificación sobre el cumplimiento del cese al fuego y de hostilidades bilaterales y definitivo y dejación de las armas.

Su presencia en las 26 Zonas Veredales Transitorias de Normalización y en los puntos transitorios de normalización ha sido recibida con esperanza y gran afecto por los pobladores de estas apartadas regiones del país.

Tan importante ha sido la labor de la UNIPPEP que el propio señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos, la calificó como "símbolo de una policía que nos ayudó a alcanzar la paz y que ahora es su garante".

Este modelo de construcción de paz ha sido elaborado a través de una metodología participativa y consultiva liderada por la UNIPPEP con el objetivo de identificar, desde la perspectiva del personal policial, las responsabilidades, fortalezas y recursos necesarios para articular en la Institución los diversos esfuerzos para hacer más eficiente el servicio de policía ante los retos del nuevo contexto.

También se acompaña de un plan de implementación compuesto por proyectos, acciones y recomendaciones provenientes de una amplia consulta al personal policial en todos sus niveles y especialidades.

Como el modelo parte de la premisa de que la paz debe ir de la mano con la seguridad de los territorios, uno de los retos es ocupar los espacios que dejan las Farc, precisamente para que no sean ocupados por otros actores del crimen organizado.

Hoy en día, la Policía Nacional tiene una comprensión integral de las distintas manifestaciones del crimen organizado, para así atacarlo de manera estructural, desde las

particularidades locales y regionales. Lo está haciendo a través del programa T.GER+, Transformación de la Gestión Bajo un Enfoque Regional y Local al servicio del ciudadano, porque la paz de los territorios es la paz nacional.

Con esta apuesta, la Policía Nacional busca estimular las dinámicas institucionales y promover acciones sectoriales e interinstitucionales para confluir de manera armónica en la paz territorial y lograr, comunitaria-

mente, una nueva dinámica social para la solución pacífica de conflictos, en la cual la Policía Nacional afiance su rol constitucional.

En concreto, el modelo de construcción de paz de la Policía Nacional, contemplado en el proceso de modernización y transformación, es la hoja de ruta de nuestra Institución para seguir trabajando 'Por una Colombia Segura y en Paz.' 🙏



Fuero Penal Militar y Justicia Penal Militar en Colombia. Pilares de la institución castrense. De la colonia a la actualidad

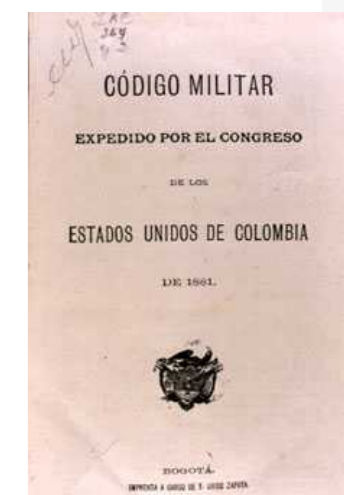
CN (RA) Julián Orduz Peralta, Magistrado Tribunal Superior Militar



Portada de "Juzgados militares de España y sus Indias", de Félix Colón de Larriátegui. Madrid: Imprenta de Repullés, 1817. Biblioteca Central de las Fuerzas Militares "Tomás Rueda Vargas", Bogotá.



Proyecto de Código Militar para la república de la Nueva Granada, por Francisco de Paula Santander, 1838. Archivo del Congreso Nacional, Bogotá



Portada del Código Militar expedido por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Bogotá: Imprenta de T. Uribe Zapata, 1881. Biblioteca Central de las Fuerzas Militares "Tomás Rueda Vargas", Bogotá.

"La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad", Simón Bolívar.

Uno de los temas que por décadas ha recibido atención en el panorama nacional y que preocupa por igual a la comunidad civil y a la comunidad militar y policial por el indiscutible impacto que tiene en la organización política, social y jurídica de nuestro país y en el mantenimiento del modelo político de Estado Social, Democrático y de Derecho inmerso en nuestra Carta Política, es el relativo al del Fuero Penal Militar, institución esta que en manera alguna se ha de reputar como novel en el ordenamiento jurídico colombiano, pues dicho fuero ha estado presente en el mismo desde el mismo momento en que podemos considerar que tenemos uno, ello en la medida que es un obligado referente dentro del proceso

de organización y estructuración del orden político e institucional propio de toda sociedad moderna.

Para la adecuada comprensión de su importancia y de la preponderante necesidad de su permanente fortalecimiento, en especial, en el actual momento histórico que se vive en Colombia con el proceso de paz que surge con las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), es necesario como primera medida abordar lo relativo a su origen y evolución en la historia de la humanidad en general y en la de Colombia en particular; como segundo paso, distinguir tres conceptos íntimamente ligados pero que no obstante

no son sinónimos: jurisdicción penal militar, justicia penal militar y fuero penal militar, tercero, aclarar una errada concepción que existe desde antaño en relación con la última de estas instituciones.

Atinente a lo primero, se recordará que el fuero militar ha estado presente en casi todas las etapas de la humanidad, prácticamente, desde el mismo momento el que el hombre vio la necesidad de conformar un selecto grupo de individuos dotados de especiales y excepcionales características con miras a defender su territorio, sus familias, sus creencias, sus instituciones y en fin todos aquellos intereses que le permitían vivir como ser gregario, es decir, en comunidad.

Con el discurrir de los tiempos y el establecimiento del imperio romano se gestaron en Roma las llamadas “fuerzas armadas permanentes”, primer modelo que se conoce de un Ejército jerarquizado y organizado, creándose coetáneamente unas autoridades –también de naturaleza especial– conocidas como “Tribunos Militares” con precisas facultades jurisdiccionales para juzgar a través de procedimientos, igualmente especiales, a los miembros de aquellas fuerzas que se apartaban del cumplimiento de los fines para los cuales habían sido creadas o que en procura de alcanzarlos incurrían, por exceso o por defecto, en conductas que desdecían de su investidura; siendo del caso agregar que tales facultades también les fueron discernidas a los jefes de las legiones que conformaban el ejército romano.

Posteriormente, en el medioevo variadas fueron las autoridades y procedimientos implementados con miras a juzgar y sancionar las conductas desarrolladas por los miembros de las tropas y que eran consideradas atentatorias de los valores e intereses militares, todo ello con la concretísima finalidad de preservar la disciplina y la obediencia de las mismas, sin que esto último pueda entenderse como que únicamente se les juzgara por infracciones a tales conceptos, mismos que han sido reputados como bienes jurídicos de tal importancia para la comunidad militar que de antaño le han merecido al legislador protección desde la coerción normativa del derecho penal (prevención general negativa), ello, obviamente, para que quienes eventualmente pueden infringirlos se abstengan de hacerlo (prevención general positiva).

Haciendo ya una aproximación al ámbito de nuestro país, encontramos que desde la época de la colonia española - siendo España el país que en materia de fuero militar siempre se caracterizó por la permanente regulación y observación del mismo como se colige de las *Reales Ordenanzas* promulgadas por Felipe II de España en 1587, de las *Ordenanzas* expedidas en 1701 por Felipe IV también de España que implementaron los Consejos de Guerra de Oficiales, de las “*Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de los Ejércitos*” dictadas el 22 de Octubre de 1768 bajo el reinado de Carlos III que “*especificaban las obligaciones del militar según su grado, haciendo especial atención al honor y a la disciplina del soldado y fijando el régimen jurídico de la esfera castrense*” y del Decreto Real del 9 de febrero de 1793 mediante el cual éste mismo monarca español estableció que el Fuero Militar regía para los ejércitos de España y de ultramar consistiendo en el juzgamiento de los delitos cometidos por sus integrantes en tribunales castrenses -, ya se registran en los anaqueles de la historia patria la presencia de esta institución de innegable connotación jurídica en los diferentes regímenes de esta naturaleza que regían el destino del país desde ese entonces, siendo del caso citar al efecto que la primera “regulación legal” que se aplicó en el entonces Virreinato de la Nueva Granada fue la “*Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, el Fuero Real y las Partidas*” que compilaba una serie de normas de diversa índole aplicables a Españoles y a Criollos, militares o civiles, en las que se contemplaban sanciones como la pena de muerte por fusilamiento u horca y la de trabajos forzados como galeotes en los navíos de guerra del reino español como consecuencia de la comisión de delitos civiles o militares.

Durante la gesta emancipadora, en la Nueva Granada y en las demás colonias españolas en Latinoamérica, excepción hecha de Brasil que era colonia portuguesa, las *Reales Ordenanzas* continuaron rigiendo el desempeño castrense durante el Siglo XIX, sumándose a ellas algunos bandos y algunas normas específicas que las complementaban, continuando su vigencia hasta la expedición de las primeras normas nacionales reguladoras de la específica materia penal militar.

En punto a las primeras, afirma Tovar, fueron las adoptadas al concluir la reconquista del entonces virreinato

granadino por parte del Teniente General Pablo Morillo quien a través de ellas implementó los “*Consejos de Guerra Permanentes*” para juzgar a los reos de alta traición siendo la pena por excelencia en los mismos la del cadalso, el “*Consejo de Purificación*” que juzgaba los delitos de rebelión y similares redimibles con castigos diferentes a la pena de muerte y la “*Junta de Secuestros*” encargada de incautar los bienes de los condenados en los citados tribunales y/o de los de patriotas reconocidos o sospechosos de ser rebeldes y asimismo la denominada “*Constitución de Cundinamarca de 1811*” promulgada siendo “*presidente*” Jorge Tadeo Lozano y que corroboró la adopción de la legislación y de la jurisprudencia militar españolas en los albores de la emancipación, norma en cuyo Título VIII, “De la fuerza pública”, artículo 1º se consignaba “*El fuero militar se conservará como hasta aquí*” y cuyo artículo 46 disponía “*La disciplina militar y el particular compromiso de los soldados al sentar su plaza, exigen una excepción de los artículos desde el 36 hasta el presente, quedando con fuerza y vigor la ordenanza militar que rige*”, evidenciándose que aún el concepto de Justicia Penal Militar era ajeno a la legislación imperante existiendo tan sólo el de Fuero Militar. (Tovar, Álvaro, 2002).

Manifestación de las segundas, son las normas sancionadas en los diversos países latinoamericanos, algunas de ellas con naturaleza de leyes orgánicas y otras de Códigos Penales Militares o de Justicia Penal Militar.

Sellada y afianzada la independencia en nuestra patria, el Fuero Militar como institución jurídica pasó a la naciente República pero aún con marcada influencia de las normas españolas, siendo forzoso precisar que la primera aplicación conocida de la Justicia Militar como tal ocurrió durante la Primera República y se sujetó al Derecho Español cuando el General Antonio Nariño al mando del Ejército Unido de la Nueva Granada adelantaba la campaña del Sur y tres militares europeos bajo su comando - Manuel Roergaz de Serviez, Cortés de Campomanes y el barón de Schanbourg - incurrieron en conductas presuntamente constitutivas del delito de Insubordinación, ordenándose en consecuencia la apertura en su contra de un expediente, su separación del Ejército y su posterior remisión a Santafé para que fueran juzgados por un tribunal militar en forma acorde con las normas aún vigentes del Derecho español. (Tovar, Álvaro, 2002).

Consolidada en forma definitiva la República como modelo político de Estado, la institución del Fuero Militar en Colombia conservó plena vigencia y así continuó durante los siglos XIX y XX siendo entronizada a nivel constitucional en todas las Cartas promulgadas a lo largo de estas centurias, cobrando vida, ahora sí, la Justicia Penal Militar en el orden constitucional y legal a través de la expedición de una serie de normas supra-legales y legales, algunas de las cuales se relacionan en el siguiente cuadro.

Constitución Política de Colombia de 1821	Hizo mención expresa del Fuero Militar como institución propia de la organización de la naciente República
Ley del 13 de mayo de 1825	Preceptuaba “El orden en que deben observarse las leyes en todos los tribunales de la República, civiles, eclesiásticos y militares, así en materias civiles como criminales, es el siguiente...”
Decreto Orgánico del 27 de agosto de 1828 dictado por el Libertador Simón Bolívar	“Artículo. Al Jefe Supremo de Estado corresponde:....9º. Aprobar o reformar las sentencias de los consejos de guerra y tribunales militares en las causas criminales seguidas contra oficiales de los ejércitos y la marina nacional... En su artículo 15 disponía que la justicia sería administrada en nombre de la República y por autoridad de la ley, por una alta corte, cortes de apelación y juzgados de primera instancia, tribunales de comercio, cortes de almirantazgo y tribunales militares.
Decreto Orgánico del 24 de Agosto de 1829 dictado por el Libertador Simón Bolívar ¹	“Art. 8º. Son atribuciones de la sala de justicia: 1.ª examinar i consultar al gobierno todas las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra de oficiales jenerales, en las que se imponga pena contra la vida ó el honor por delitos comunes: 2.ª confirmar o reformar las sentencias de los consejos ordinarios de oficiales, que por envolver injusticia notoria, no hayan sido aprobadas por los respectivos comandantes jenerales: 3.ª conocer i determinar en grado de apelación en todas las causas civiles i criminales, que por cualquiera razón toquen al fuero de la guerra i cuyo conocimiento correspondía por ordenanza a esta sala en el supremo consejo de guerra de España...”

¹ Creó una alta corte militar que actuaba como tribunal que conociera de asuntos anejos “al arreglo i administración de justicia del ejército i marina” y que por sus funciones y conformación se erige en el primer antecedente histórico del Tribunal Superior Militar como hoy lo conocemos.

Constitución de 1830	“Artículo 107. Los individuos de la milicia nacional que no se hallen en servicio actual no deberán sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigos provenientes por ellas, si no que estarán como los demás ciudadanos sujetos a las leyes comunes y a sus jueces naturales y se entenderá que se hallan en actual servicio cuando estén pagados por el Estado, aunque algunos le sirvan gratuitamente, o en los ejercicios doctrinales que deben hacer conforme a la ley”
Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863	“Artículo 69. El Poder Judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema federal, por los Tribunales y Juzgados de los Estados, y por los que se establezcan en los territorios que deban regirse por legislación especial. Los juicios por delitos y faltas militares de las fuerzas de la Unión, son de competencia del Poder Judicial nacional”
Decreto 27 de 1861	“Artículo 1º que “ Las leyes generales de la Republica de la Nueva Granada y de la Confederación Granadina que estaban vigentes el 1º de febrero de 1859 en negocios militares del Ejército y la Armada, y las ordenanzas españolas y reales cédulas que se declararon vigentes en la República de Colombia en cuanto no están derogadas por las constituciones y leyes que han regido y rigen en el país, forman el Código Militar de los Estados Unidos de Colombia”;
Constitución de 1863	“Artículo 69... Los juicios por delitos y faltas militares de las fuerzas de la Unión son competencia del Poder Judicial Nacional”
Ley 35 de 1881	Código Penal Militar que consagraba el Fuero Penal Militar, organizaba los órganos de la Justicia Penal Militar y que rigió los juicios militares durante 63 años
Código Penal Militar del Estado Soberano de Santander de 1869	También consagraba el Fuero Penal Militar, organizaba los órganos de la Justicia Penal Militar y señalaba que sus destinatarios eran los miembros del Ejército del Estado soberano.
Constitución de 1886	En varios de sus artejos consagraba el Fuero Penal Militar y regulaba lo referente a la organización de la Justicia Penal Militar, v.gr. el artículo 27.2 disponía que los jefes militares podían imponer penas in continenti para conjurar una insubordinación o un motín y para conservar el orden frente al enemigo; el artículo 29 establecía la pena capital para ciertos delitos militares y su artículo 127 consagraba el establecimiento de los Tribunales Militares y Cortes Marciales para juzgar los delitos cometidos por los militares y en relación con el mismo servicio.
Ley 84 del 23 de Junio de 1931	“Artículo 2º. ...la ley de Justicia Militar comprende: 1) la organización de la Justicia Militar, 2) el procedimiento en los juicios militares, y 3) los delitos militares y sus penas..”
Decreto extraordinario 2180 del 12 de Septiembre de 1944	Código de Justicia Penal Militar que buscaba celeridad y mayores penas para aplicar en los Consejos Verbales de Guerra por delitos contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado y estableció el juicio oral.
Decreto 0250 de 1958	Estableció un procedimiento verbal abreviado (oralidad) caracterizado por pruebas practicadas en audiencia (inmediación) y por la adopción de decisiones rápidas y ágiles. Rigió incluso para las causas que conoció la Justicia Penal Militar por virtud del decreto de Estado de Sitio que le atribuyó la facultad de juzgar militares y civiles al servicio de las Fuerzas Armadas, al igual que la investigación y el juzgamiento de particulares que cometieran delitos de rebelión, sedición, incendio, asaltos a bancos y narcotráfico
Decreto 2550 de 1988	Se caracterizó por regular los Consejos Verbales de Guerra con y sin intervención de vocales y un procedimiento especial por delitos contra el servicio, fuga de presos y uso indebido de uniformes e insignias militares o policiales
Ley 522 de 1999	Código Penal Militar que aún rige para delitos cometidos hasta antes del 10 de octubre de 2010, siendo uno de sus rasgos principales el haber enlistado en su artículo 3º una serie de graves conductas que per se rompen el nexo funcional con el servicio.

Respecto del segundo punto al que se hizo previa referencia, se habrá de recordar que Jurisdicción es la facultad de administrar justicia y por ende el vocablo **Jurisdicción Penal Militar** ha de ser interpretado como la facultad de administrar justicia al interior de las Fuerzas Militares y de Policía, mientras que el término **Justicia Penal Militar** hace alusión al conjunto de órganos que instruyen, califican y juzgan los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en relación con el mismo servicio y asimismo a aquellos que ejecutan los fallos propios de

la Jurisdicción Penal Militar, debiéndose incluir también dentro de dicho concepto el conjunto de códigos, leyes y demás disposiciones de carácter orgánico, penal y procesal que a los militares refieren.

Por su parte la locución *Fuero Penal Militar*, enraizada con el concepto general de Fuero que hace referencia al derecho que tienen determinadas personas a ser juzgadas por tribunales especiales y la competencia de esos tribunales para conocer de determinados hechos

realizados por aquellas con exclusión de los jueces y tribunales ordinarios, ha de ser entendida - como bien lo expresa la Corte Constitucional – como una prerrogativa especial de juzgamiento² y como “una institución jurídica con una larga tradición en el constitucionalismo colombiano, la cual, bajo la actual Constitución Política, encuentra pleno reconocimiento en el ya citado artículo 221, con las modificaciones introducidas por los Actos Legislativos 02 de 1995 y 01 de 2015, a su vez complementado por los artículos 116 y 250 del mismo ordenamiento Superior”³, ello habida cuenta que son palmarias las diferencias entre los deberes y responsabilidades impuestas a los ciudadanos y los que están llamados a cumplir los miembros de la fuerza pública, pues a estos últimos la Constitución les asigna una función especial, exclusiva y excluyente, “como es el monopolio del ejercicio coactivo del Estado, lo que implica el uso y disposición de la fuerza legítima y el sometimiento a una reglas especiales propias de la actividad militar, opuestas por naturaleza a las que son aplicables en la vida civil”⁴.

Así las cosas, es evidente que el Fuero Penal Militar no es un privilegio, ni es una prebenda o gracia especial, es sin lugar a duda alguna, una herramienta de estricto contenido jurídico y a la vez una necesidad de orden social para preservar la independencia y la propia dignidad de quienes ostentan la investidura militar y policial, por lo que necias resultan las palabras de quienes pretenden hacer ver que con su mantenimiento a través de las centurias, y en la actualidad, se ha buscado favorecer a un determinado grupo de personas.

Bastante lejos de ello resulta la realidad pues lo que se ha procurado a través de la historia, al igual que hoy en día, es dotar de mayor eficacia a la administración de justicia y asegurar el estricto apego a la Constitución y a la Ley de los funcionarios encargados de investigar y juzgar los delitos militares, militarizados o comunes relacionados con el servicio, y a la vez que estos funciona-

rios, que por antonomasia dentro de toda organización jurisdiccional han de estar revestidos de la probidad y la sapiencia jurídica que ha de caracterizar a todo *Iudex*, tengan además ese *plus* en las artes militares y policiales que sólo pueden poseer quienes hacen o han hecho parte de la institución castrense y por ende pueden llegar inexorablemente en juicio severo, aunque comprensivo, a sancionar sin desbordar los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales propios del derecho penal a quienes se han apartado de las normas estrictas de la conducta militar que rigen la sacrificada carrera de las armas haciéndose incluso, en algunos casos, indignos de merecer la confianza de la Patria y de portar el uniforme de la misma.

Y es que si no fuera así el tratadista Jiménez de Asúa, crítico de la autonomía del Derecho Penal Militar y del Fuero Militar, no hubiere terminado por afirmar: “Por mucha que sea la simpatía que estas ideas nos inspiran, la sinceridad científica nos fuerza a confesar que son más nutridas las huestes de quienes defienden la necesidad de un derecho exclusivo para los ejércitos”.

En relación con el último de los antes citados tópicos, se ha que recordar que el Fuero Penal Militar equivocadamente ha sido publicitado por sus detractores y así mirado por algunos incautos, como un instrumento diseñado para cobijar con la impunidad los desafortunados eventos en que militares y policías en servicio activo infringen el ordenamiento jurídico penal del país durante la ejecución de actividades relacionadas con el servicio, actividades estas que, sea del caso acotar, siempre se han de reputar legítimas en tanto expresión de los artículos 2º, 217 y 218 de la Constitución Nacional; cosa diferente es que se presente en dicha ejecución - como ha apuntado la Corte Constitucional de Colombia - un exceso de fuerza que deslegitime la actuación del miembro de la Fuerza Pública en tanto constitutivo de infracción penal.

Ahora bien, cierto es que a ello ha coadyuvado la conjunción de una serie de factores entre los que se pueden citar los siguientes: i) por el intencionado desdibujamiento de algunas frases célebres acuñadas por algunos personajes de la historia mundial, aquello en procura de distorsionar e incluso ridiculizar la naturaleza y finalidad del fuero penal militar, siendo del caso citar al efec-

² Corte Constitucional. Sentencia C-372 de 2016. En el mismo sentido Sentencias C-252 de 1994, C-399 de 1995, C-358 de 1997, C-878 de 2000, C-361 de 2001, C-676 de 2001, C-172 de 2002, C-407 de 2003, C-737 de 2006, C-533 de 2008, C-373 de 2011 y C-084 de 2016.

³ Ídem.

⁴ Sentencia C-737 de 2006.

to las tergiversaciones de la frase atribuida a Napoleón Bonaparte de que “la Ley militar es la común con gorro de cuartel”; ii) por las desuetas posiciones de algunos autores y doctrinantes del orbe que al hablar del fuero penal militar lo identificaban como un “privilegio” en la medida que en la Edad Media el mismo entrañaba no sólo el castigo de conductas cometidas por la tropa si no también el premio a acciones de valor y arrojo, v.gr. De la Pena que lo definía como “el conjunto de inmuni-dades y ventajas concedidas y obligaciones impuestas a la clase militar por razón de las funciones que ejerce, misión que desempeña y jerarquía social que ocupa”; y iii) por el desafortunado y errado actuar de algunos pocos miembros de la Fuerza Pública que olvidando el juramento que hicieron el día que recibieron las armas de la República para defender a esta y a sus compatriotas, dejaron a un lado las virtudes propias de todo militar y policía, virtudes que los sitúan por encima del ciudadano normal pero a la vez exige de ellos mayores sacrificios incluso el de ofrendar sus vidas en el altar de la Patria si es necesario para el cumplimiento de ese juramento.

No obstante lo anterior, no menos cierto es que el Fuero Penal Militar es en realidad de verdad, como atrás se expuso, el derecho de raigambre constitucional de todo aquel que ha abrazado la carrera de las armas, de ser juzgado por sus pares, de tener un Juez justo e imparcial que conozca bien la organización militar; que domine lo relativo a la legalidad, planeamiento y ejecución de las operaciones y procedimientos regulados en los reglamentos militares y policiales; que sea un profundo conocedor de lo que entrañan puntuales conceptos castrenses como son la fidelidad y el amor a la patria, el honor y la disciplina militar y policial, la firmeza de carácter, el valor, la mesura, la subordinación, la obediencia bien entendida, la honradez, la honestidad y el respeto a la cadena de mando; y que entienda que para juzgar a sus homólogos desde un despacho judicial primero hay que conocer las vicisitudes en que se pueden ver inmersos nuestros soldados, marinos, pilotos y policías en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, esto último como parte de aquella racional y analítica labor que atañe a todos los jueces de la república de juzgar las conductas humanas sometidas a su conocimiento de conformidad con el ámbito temporo espacial y modal en que las mismas tuvieron lugar, nunca en procura de elaborar a toda costa ar-

gumentos exculpativos de las mismas en franca contravía de la encumbrada labor de administrar pronta, cumplida e imparcial justicia a ellos conferida.

O como bien lo expresara de antaño la propia Corte Constitucional “Adicionalmente hay que tener en cuenta que una de las razones por las que se estableció una Jurisdicción Penal Especial, conformada por los miembros de la Fuerza Pública, es la que además del criterio jurídico que exigen las decisiones judiciales, esos jueces y magistrados tengan conocimiento de la estructura, procedimientos y demás circunstancias propias de la organización armada de suyo compleja y que justifican evidentemente la especialidad de la justicia”⁵.

Y es que no puede dejarse de un lado, so pena de caer en imperdonable olvido, que no sólo el fuero penal militar ha existido desde el comienzo de los Ejércitos como una institución propia de toda comunidad organizada, sino que además, como quedó visto, aquel ha sido siempre una herramienta esencial de la organización política del Estado, particularidades a las que habrá de agregarse, no obstante lo que han tratado de hacer ver sus contradictores, que su vigencia ha sido reconocida por la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al acotarse que “el Tribunal resalta que si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar.”⁶

Sirva todo lo anterior como prueba indiscutible, más allá de toda duda razonable, de la importancia de mantener el Fuero Penal Militar como institución jurídica y herramienta esencial de nuestro Estado de Derecho, con mayor razón en estos momentos de la historia patria en que si bien conductas cometidas por los miembros de la fuerza pública serán juzgadas en la denominada Jurisdicción Especial para la Paz habida cuenta de su naturaleza y en la medida que se constate que hayan

⁵ Sentencia C-473 de 1999. Magistrado Ponente Martha Victoria Sáchica.

⁶ Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 23 de noviembre de 2009

tenido ocurrencia por causa, con ocasión o en relación -directa o indirecta- con el conflicto, muchas otras -aquellas que si bien entrañaron la lesión a un determinado bien jurídico, fueron cometidas en relación con el servicio y con estricto apego a la Constitución, a la ley y a los tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario vigentes - tendrán que seguir

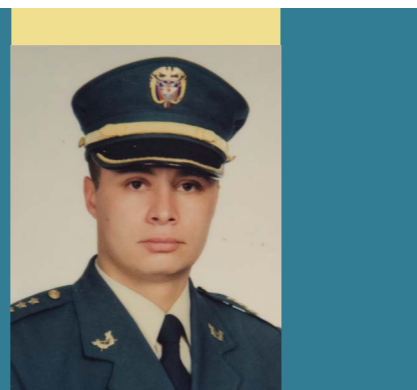
el derrotero propio del juez natural como expresión de uno de “los principios legalistas que rigen el derecho penal”⁷, específicamente aquel que comporta que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (nemo iudex sine lege).



⁷ Sentencia C-739/00 M.P. Fabio Morón Díaz.

La tipicidad conglobante y el contenido que dan a ella los principios y normas del derecho internacional humanitario

Capitán Albert Enrique Correa Viveros¹, Juez 75 de Instrucción Penal Militar.



Resumen

Entender lo que significa la tipicidad conglobante como lesividad o afectación del bien jurídico nos lleva a comprender cómo ella se establece como limitante al poder punitivo del Estado y a las arbitrariedades que en dicho ejercicio se puedan cometer, en contravía del principio republicano de coherencia de las sentencias judiciales con la totalidad del ordenamiento jurídico. Teniendo como fuente los principios y reglas del Derecho Internacional Humanitario, se les da contenido a los componentes de la tipicidad conglobante, para llegar a la conclusión de que siempre que en ocasión y en desarrollo del conflicto armado se respeten los aludidos principios y reglas, los resultados que se ocasionen no serán relevantes para el derecho penal.

Palabras clave: Derecho Internacional Humanitario, bloque de constitucionalidad, cláusulas de recepción, normas *ius cogens*, normas imperativas de derecho internacional general, principios de humanidad, ventaja y necesidad militar, y proporcionalidad, tipicidad, lesividad, tipicidad

conglobante, principio republicano de la coherencia de las sentencias y principio de legalidad.

Esta es la tercera oportunidad que tiene el autor de este artículo de escribir en esta revista, siempre pretendiendo seguir una misma línea y buscando complementar y dar mayor profundidad a los temas tratados; es así como en el primer artículo, hizo una breve exposición sobre cómo los principios del Derecho Internacional Humanitario se incorporan a la legislación interna, en especial a la penal, por vía del bloque de constitucionalidad; en el segundo se buscó explicar –basándose en la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el caso Coronel (r) Plazas Vega²– cómo desde la óptica de lo que es conocido en el Derecho Internacional como *ius cogens* o normas imperativas de Derecho Internacional General se le da un contenido diferente al Derecho Penal, logrando así flexibilizar el principio de legalidad, llevando en tal materia a que se considere, como lo hizo la citada alta corporación de justicia, que la no existencia formal, desde el punto de vista del principio de legalidad del tipo penal, conforme a su estructura tradicional, en cuanto a las conductas proscritas por el *ius cogens*, no hace que este no pueda ser tenido como existente y por ende, una vez extraída su estructura de las normas internacionales, en lo que respecta al comportamiento prohibido, resulte viable su imputación y consecuentemente la investigación y juzgamiento por su causa, quedando pendiente por resolver el problema de la legalidad de

¹ Correa Viveros, Albert Enrique. Abogado egresado de la Universidad Autónoma de Colombia, magíster en Derecho Penal (Universidad Libre), especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Universidad Externado de Colombia), juez de instrucción penal militar desde hace más de doce (12) años, formador de formadores en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República en el Proyecto de Lucha contra la Impunidad, docente de la Escuela de Justicia Penal Militar, capitán del Cuerpo Autónomo de Justicia Penal Militar del Ejército Nacional.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero, SP17466-2015, radicación 38957 (aprobado Acta 446), Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

la pena, el cual la Corte, al casar la sentencia, no se vio en la obligación de resolver, pero que forzosamente es un tema que tendrá que abordarse en algún momento frente a un caso concreto y sobre el cual volveremos en una próxima oportunidad al concluir la línea que se planteará a continuación.

En este tercer artículo, lo que se pretende mostrar es cómo las categorías normativas del Derecho Internacional Humanitario llenan de contenido las estructuras dogmáticas penales, de manera principal en sede de tipicidad, para llevar a la conclusión, conforme a las corrientes dogmáticas finalista, posfinalista o funcionalista, que las muertes o heridas a personas y los daños o destrucción de bienes en ocasión y desarrollo del conflicto armado, siempre que se hayan ocasionado con absoluto respeto a las mencionadas normas del DIH, resultan ser conductas no relevantes para el Derecho Penal.

Con tal propósito, en este primer intento se procederá a exponer lo que es llamado doctrinariamente como la tipicidad conglobante, para luego ver cómo tal categoría dogmática y sus componentes se llenan de contenido con las regulaciones constitucionales y del Derecho Internacional Humanitario, a fin de llegar a la conclusión ya anunciada con anterioridad en lo que atañe a la no relevancia penal de las mencionadas conductas.

Para poder cumplir con el propósito antes expuesto, será primero menester dejar claro que el ordenamiento jurídico debe ser entendido como un todo estructurado jerárquica y lógicamente, razón por la cual no resulta concordante con el principio republicano de la coherencia de las sentencias que, por un lado, se imponga en el orden normativo algo como deber y por otra parte se castigue cumplir con él.

Así las cosas, en segundo término, debe partirse por indicar en este artículo que es deber de la fuerza pública, y de manera aún más concreta de las fuerzas militares, hacer uso de las armas de la República, de las que por demás tienen el monopolio por mandato suprallegal, con el propósito de dar cumplimiento a los fines constitucionales para los que ellas fueron creadas y que de no hacerlo, sus miembros se verían incurso en la comisión de delitos ya por omisión o ya por comisión por omisión; en otras

palabras, por no cumplir con su posición de garantes de la vida, honra, bienes y demás derechos y garantías de los habitantes del territorio nacional³.

³ En sentencia SU-1184 de 2001, Corte Constitucional referencia expediente T-282730, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil uno (2001), la citada alta corporación de justicia expuso al respecto lo siguiente: “Respecto de dicho deber, las fuerzas armadas ocupan un lugar primordial. En efecto, parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado en proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos. La existencia de fuerzas armadas se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos. El uso de la fuerza es obligatorio –claro está, conforme al ordenamiento jurídico y, especialmente, utilizándose de manera proporcional y en cuanto sea necesario (prohibición del exceso)– frente a quienes no tienen intención de respetar los derechos de las personas y no están dispuestos a cumplir el mandato normativo. Dicho uso de la fuerza únicamente está legitimado para las fuerzas armadas del Estado, pues la estructura social deposita en ellas el monopolio del uso de las armas y, por lo mismo, la tarea de defender, mediante su utilización, los derechos.

Así las cosas, frente a las agrupaciones armadas –guerrilla o paramilitares–, las Fuerzas Militares tienen una función de garante del orden constitucional, el cual se ve desdibujado –de manera abstracta– por el mero hecho de que tales personas se arroguen la potestad de utilizar la fuerza y las armas, en claro detrimento del principio básico del ordenamiento conforme al cual el Estado ejerce monopolio en el uso de la fuerza y las armas [60].

De igual manera, en sentido abstracto, las fuerzas militares tienen la obligación –en tanto que garantes– de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, contra los derechos humanos. De ahí que no puedan abstenerse de iniciar acciones de salvamento, excepto que medie imposibilidad jurídica o fáctica, frente a la ocurrencia de hechos graves de violación de tales derechos, en particular conductas calificables de lesa humanidad, como i) las violaciones a las prohibiciones fijadas en el protocolo II a los acuerdos de Ginebra –y en general al derecho internacional humanitario– o a los tratados sobre restricciones al uso de armas en la guerra (o en conflictos armados internos), ii) las acciones contra bienes culturales durante la guerra y los conflictos armados internos, iii) o los actos de barbarie durante la guerra y los conflictos armados internos –tales como la mutilación, tortura, asesinatos, violaciones, prostitución y desaparición forzada y otros tratos crueles e inhumanos, incompatibles con el sentimiento de humanidad–, pues las fuerzas armadas tienen la obligación de evitar que tales hechos se produzcan.

Sobre este punto no puede quedar duda alguna. Las fuerzas militares tienen la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del Derecho Internacional Humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados (C. P. art. 93). Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social y, por lo mismo, nunca podrá considerarse como un acto relacionado con el servicio. En suma, desde el punto de vista estrictamente constitucional, resulta claro

En tercer lugar, siguiendo con esta estructuración lógica, debe también tenerse muy en claro, que cuando los militares o policiales hacen uso de las armas de la República, acudiendo, en casos específicos de conflicto armado, al uso letal de ellas, no lo hacen por su simple querer o capricho, sino porque así se los impone el mismo ordenamiento jurídico, pues de no hacerlo, se reitera, debiendo hacerlo, podrían verse incurso en delitos omisivos o en posición de garante.

Ya expuesto lo anterior, el problema que queda planteado es cómo resolver la aparente antinomia entre la prohibición de quitarle la vida a una persona⁴, planteada de manera general en el ordenamiento jurídico, y la obligación, por otra parte, de los miembros de la fuerza pública y de manera directa de los integrantes de las fuerzas militares en situaciones de conflicto armado, sea este de índole internacional o no internacional, de usar las armas y de darles uso específicamente de manera letal, contra el enemigo, sea este externo o interno, causando en consecuencia, muertes o heridas a personas y destrucción o daño de bienes.

La respuesta a dicha aparente contradicción normativa es el objeto de este artículo, específicamente su solución en sede de tipicidad, pues no puede sostenerse bajo ningún argumento lógico, conforme a lo expuesto hasta el momento, que si las fuerzas militares o policiales ejecutan sus acciones dentro del riesgo permitido, el cual está claramente señalado, para los eventos de conflicto armado, por las normas del Derecho Internacional Humanitario, los resultados de estas mismas pueden ser punibles, pues de sostenerlo, ello sería un contrasentido de enormes proporciones, que iría contra el principio republicano ya aludido varias veces hasta el momento, de la coherencia de las sentencias, conllevando indudablemente la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos militares y policiales sometidos a juicio o a condena bajo dichas circunstancias, generándose un evidente error judicial y una crasa vía de hecho en la decisión que se hubiere adoptado sin observar lo aquí expuesto.

⁴ que las Fuerzas Militares ocupan una posición de garante para el respeto de los derechos fundamentales de los colombianos [61].

⁴ Artículo 11 Constitución Política de Colombia: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

En el libro *Derecho penal parte general*, los doctrinantes Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alegia y Alejandro Slokar –acápites 32. Tipicidad conglobante como lesividad o afectación del bien jurídico, numeral I. Lesividad o afectación al bien jurídico– exponen lo siguiente:

“...1. La elaboración dogmática del concepto de tipo, enmarcada en una general empresa reductora del poder punitivo, no puede construir un tipo objetivo al sólo efecto de proveer la base para el dolo en el tipo subjetivo, porque se reduciría a una creación al servicio de la simetría teórica, desentendiéndose de la misión política de acotar el ejercicio del poder punitivo y de descartar el que importa un grado intolerable de irracionalidad. Por ello, la construcción de la tipicidad objetiva no debe perseguir solo la función de establecer el pragma típico, sino también la de excluir su tipicidad cuando no media conflictividad, como requisito o barrera infranqueable a la irracionalidad del poder punitivo, toda vez que de no existir la conflictividad como carácter del pragma típico no sería tolerable ningún ejercicio del poder punitivo (art. 19 C. N.)

1. En definitiva, el tipo objetivo no comprueba o imputa cualquier pragma, sino un pragma conflictivo, de modo que el establecimiento del pragma a secas es un paso indispensable en la verificación de la tipicidad objetiva, pero que en modo alguno la agota. El pragma típico se fija mediante la función sistemática que importa un ámbito máximo de antinormatividad, pero que sólo confirma con la simultánea comprobación de su conflictividad, procedimiento que bien puede concluir en su cancelación o reducción, pero nunca extenderlo más allá del máximo rudimentario establecido por la tipicidad objetiva sistemática. Por ello, la necesidad de verificar la conflictividad impuesta por el objetivo político acotante de la construcción obliga a distinguir dentro del tipo objetivo un tipo que cumpla la referida función reductora: el tipo conglobante.

2. La tipicidad conglobante cumple su función reductora verificando que exista un conflicto (conflictividad), lo que implica una lesividad objetivamente imputable a un agente (dominabilidad). Por decirlo de otro modo: mediante la

función conglobante del tipo objetivo se establece la existencia misma del conflicto, que para ser tal requiere comprobar tanto su lesividad como su pertenencia a un agente. Los conflictos penalizados solo son concebibles cuando importa lesiones a otro (art. 19 C. N.) que se producen en la interacción humana, de modo que no existe conflictividad cuando hay acciones que no lesionan a nadie, ni tampoco la hay cuando no es posible tratarlas como pertenecientes a alguien. La tipicidad objetiva del conflicto requiere responder tanto a un qué como a un a quién. En síntesis: no tiene sentido preguntarse por la imputación objetiva de un pragma que no es lesivo, pero un pragma lesivo que no sea imputable a alguien como agente no será conflictivo sino accidental. Por tanto, la conflictividad exige que haya lesión y sujeto imputado. No se trata de una lesión (conflicto) y un sujeto (agente) de la imputación, sino que cuando falta cualquiera de ambos no hay conflicto, porque lesión y pertenencia son elementos esenciales de éste. Una acción y un resultado no lesivo solo constituyen un pragma jurídicamente indiferente; y una acción y un resultado lesivo pero no imputable objetivamente a alguien solo constituyen un accidente. De allí que, para cumplir su función, la tipicidad conglobante deba constatar tanto la lesividad del pragma como su pertenencia a un agente: sin la primera no hay conflicto porque no hay lesión; sin la segunda, no lo hay porque el daño o el peligro no es producto de la interacción. La lesividad se comprueba constatando la afectación (por daño o por peligro) del bien jurídico en forma significativa, pero también constatando que se trata de un bien jurídico, o sea,

que su afectación está prohibida por la norma, lo que no sucede cuando otras normas recortan o limitan el alcance prohibitivo de la norma deducida del sentido semántico del tipo aislado. La imputación se verifica con la comprobación de que el agente, si fue autor, tuvo la dominabilidad objetiva del hecho y, si fue partícipe, hizo aporte causal no banal ni inocuo.

3. *La conglobación como operación determinante de la lesividad es una función claramente normativa, es decir que un pragma es típico no sólo cuando reúne los caracteres particulares exigidos por el respectivo tipo sistemático, sino también cuando es antinormativo (o sea, cuando viola la norma que se deduce del tipo) y con ello lesiona un bien jurídico. Pero el alcance prohibitivo de esa norma no emerge sólo de su consideración tal como se la deduce del tipo sistemático, sino también de que forma parte de un universo de normas prohibitivas y perceptivas que deben ser consideradas como un orden normativo. El principio republicano exige que las sentencias respeten el principio de coherencia o no contradicción, y para ello deben elaborar el material legal –y las normas que de él se deducen– como un orden o todo coherente, en el que juegan otras normas penales y no penales, como también las normas constitucionales e internacionales. De ese universo de normas surge el alcance prohibitivo de la norma particular. Sin proceder a la deducción de la norma y a su conglobación en el orden normativo, es imposible determinar si la acción que forma parte del pragma típico afecta un bien jurídico, esto es, si es o no lesiva a la luz del orden normativo.*

4. *No sería admisible para la elemental racionalidad de cualquier decisión judicial que se considerase prohibida una acción que no lesiona a otro; tampoco es racional afirmar que está prohibida una acción que otra norma ordena o considera que una norma prohíbe lo que otra fomenta. Más allá de que nadie sabría qué hacer en una situación concreta, los jueces estarían confirmando la irracionalidad absoluta del poder al condenar por lo que no perjudica a otro, al hacerlo porque se hizo y*

también porque no se hizo o al facilitar que se haga lo que se prohíbe. (...).

5. (...)

6. *La consideración conglobada de la norma que se deduce del tipo limita su alcance en función de las otras normas del universo u orden normativo del que forma parte, excluyendo la lesividad cuando: (a) no haya afectación del bien jurídico o ésta no sea significativa; (b) la exteriorización de la conducta del agente encuadre objetivamente en lo que tenía el deber jurídico de hacer en esa circunstancia; (c) o en el modelo de acciones que el derecho fomenta; (d) medie un acuerdo o una asunción del riesgo por parte del sujeto pasivo; (e) el resultado no exceda el marco de la realización de un riesgo no prohibido.*

7. *Estos presupuestos, límites o requisitos de la lesividad, incluidos en la tipicidad objetiva, no se derivan de la previa admisión de ninguna dogma del estado o legislador racional, o sea, que no hallan fundamento en ninguna legitimación del poder punitivo, sino sólo en la necesidad de contenerlo y, consecuentemente, de limitarlo. Se trata de un conjunto de requisitos de mínima racionalidad cuya violación excede el marco de la irracionalidad general o habitualmente tolerado en el poder punitivo y lo torna insoportable o inadmisibles. No puede negarse la absoluta irracionalidad de pretender prohibir lo que no lesiona a nadie (porque no hay lesión, porque no es significativa o porque el sujeto pasivo no es tal, sino que acordó con la conducta del agente o asumió el riesgo del resultado), o prohibir lo que se ordena hacer, lo que se fomenta y recomienda o lo que es realización de riesgos que no se prohíben porque son consecuencia necesaria de actividades lícitas o fomentadas. (Subrayado fuera de texto)...”.*

Conforme a ello, no resulta jurídicamente lógico, pues afirmar lo contrario sería sostener un contrasentido de nefastas consecuencias e ignorar las resultas de una interpretación sistemática y armónica de todo el ordenamiento jurídico, llevando a contrariar el principio republicano que exige que las sentencias sean coherentes frente a la totalidad del ordenamiento jurídico, que un

deber imperativo, de raigambre en normas del Derecho Internacional Humanitario⁵, previsto también con el mismo carácter en la legislación interna⁶, ingresado a ella, con la misma fuerza normativa, por vía de llamado bloque de constitucionalidad en sentido estricto⁷, el cual necesariamente impregna e ilumina todo el Derecho Interno de nuestro país, como lo es el deber de las fuerzas militares de defender la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, debiendo en consecuencia usar las armas que se les han puesto a disposición, con el monopolio exclusivo que tienen de ellas, para lograr tales fines, que ello, se reitera, les sea impuesto como deber y que por otra parte, el cumplimiento del mismo se penalice. En caso de ocurrir ello, esto representaría la irracionalidad absoluta del poder punitivo al condenar lo que, por un lado, se impone como deber y, por otro, de manera ilógica se reprocha.

Así las cosas, según lo llamado por la Doctrina tipicidad conglobada o la conglobación como operación determinante de la lesividad, se concluye que dentro del orden normativo se encuentran parámetros que excluyen el daño o la lesividad cuando “la exteriorización de la conducta del agente encuadre objetivamente en lo que tenía el deber jurídico de hacer en esa circunstancia”. Conforme a ello, cuando un militar o policial –cumpliendo su deber jurídico de enfrentar la amenaza armada interna, en el marco de un conflicto armado, en este caso no internacional– hace uso de los medios y métodos de combate puestos a su disposición y ocasiona la muerte o heridas a un miembro de un grupo armado organizado u ocasiona alguno de dichos resultados en un contexto que encuadre objetivamente dentro del marco de aplicación material del Derecho Internacional Humanitario, tal acción, aunque encuadre de manera perfecta en la descripción típica realizada por el legislador, es decir “matar a otro” o “causar a otro daño en el cuerpo o en la salud”, se reitera, siempre y cuando se hayan respetado los principios y normas del DIH, termina siendo no relevante para el Derecho Penal, por no causar la lesividad proscribida.

Ello, conforme a lo expuesto, también ocurre de la misma manera, así se causen daños incidentales o colaterales a personas o bienes civiles, siempre y cuando la acción no haya sido destinada intencionalmente contra ellos y, a pesar de ello, estos hayan resultado afectados, en aplicación en este caso específico, de manera coherente y armónica, de los principios de necesidad y ventaja militar, humanidad y proporcionalidad, que, interpretados conforme a lo explicado, terminan por reglar que los daños causados a personas o bienes de dicha índole no serán relevantes para el Derecho Internacional Humanitario y por ende tampoco lo serán para el Derecho Penal Interno cuando sean iguales o inferiores a la ventaja militar concreta prevista.

Obsérvese que en las situaciones expuestas hasta el momento, la tipicidad conglobada sirve de parámetro para llegar a una determinación correcta en un caso concreto, pues lleva al intérprete a apreciar en la respuesta de la situación el ordenamiento jurídico como un todo coherente y con ello se evita la arbitrariedad en el uso del poder punitivo y proferir sentencias contradictorias con la totalidad del mismo.

Lo anteriormente expuesto es lo que pasa cuando se acepta que “...otras normas recortan o limitan el alcance prohibitivo de la norma deducida del sentido semántico del tipo aislado. (...)”, pues si frente al caso concreto se aplicara solamente la norma penal de manera aislada –sin tener en cuenta el resto de disposiciones del ordenamiento jurídico y en este caso concreto los principios y reglas del DIH, que ingresan al ordenamiento interno por vía del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, a través de las cláusulas de recepción⁸–, la respuesta a la situación planteada sería sustancialmente diferente, pero también encarnaría una decisión injusta y contraria al principio republicano que, conforme ya se ha expuesto, impone la coherencia de las sentencias con todo el ordenamiento jurídico.

Otro punto que refuerza la conclusión ya expuesta es que no puede ser punible la “...realización de riesgos que no se prohíben porque son consecuencia necesaria de ac-

⁵ Artículo 3º Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

⁶ Artículo 217 de la Constitución Política de Colombia.

⁷ Artículos 93, 212 numeral 2º y 221 de la Constitución Política de Colombia.

⁸ Artículos 93, 214 numeral 2º y 221 de la Constitución Política de Colombia.

tividades lícitas o fomentadas. (...)”; en efecto, el uso de la fuerza y en este caso concreto la letal, en el desarrollo de un conflicto armado, no es proscrita por el Derecho; por el contrario, es un riesgo aceptado, impuesto prácticamente como deber, que surge necesariamente de una actividad lícita, que es precisamente la defensa de la soberanía o la preservación de la independencia nacional o de la integridad del territorio o del orden constitucional, o varias o todas ellas en su conjunto. Por ende, los resultados que se presenten en ejecución de tal riesgo permitido, la cual se realice con pleno respeto de los principios y reglas del DIH, no pueden ser penalizados, por cuanto no son prohibidos por este. Concluir lo contrario sería hacer evidente la arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo.

Otra alternativa de solución, que nos lleva al mismo punto, conforme también consagra lo llamado por la doctrina tipicidad conglobada, es encuadrar dichas situaciones en lo señalado por ella como “... el modelo de acciones que el derecho fomenta”, pues es el mismo derecho el que crea las fuerzas militares, indicando cuáles son sus misiones, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, la preservación del orden constitucional y la integridad territorial, entregándoles a ellas y solo a ellas el monopolio de las armas, para que las utilicen en procura del cumplimiento de dichas misiones, las cuales tienen indudablemente el carácter de deberes imperativos, por lo que en caso de reprocharles a los militares o policiales, según el caso, que hicieran el uso adecuado de la fuerza y de manera específica la fuerza letal como primera opción contra el enemigo, en eventos de conflicto armado, en nuestro caso específico no internacional, ello generaría a su vez, bajo el mismo rasero de análisis, un total y absurdo contrasentido jurídico, pues, por un lado, se condenaría el uso de la fuerza y, por otro, el no cumplir con el deber de usarla,

por cuanto los militares son garantes de la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio, en eventos de conflicto armado y aun en ausencia de este y el no usar la fuerza letal, cuando las circunstancias lleven a ello, es también considerado como un delito de omisión por el ordenamiento penal interno.

Tales razonamientos resultan de considerar, en primer lugar, todo el ordenamiento jurídico, incluidas las normas del DIH, que ingresan al Derecho Interno, por vía del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como un todo coherente, que impone deberes, pero que también otorga prerrogativas, resultando, en segundo lugar, que no puede ser proscrito por el Derecho Penal, lo que se permite en las normas que regulan los conflictos armados y que, por otra parte, es impuesto como deber por el mismo texto constitucional, para finalizar concluyendo, en tercer lugar, que razonar de manera opuesta a lo aquí planteado o proferir decisiones sin observar lo expuesto contrariaría el principio republicano tantas veces indicado a lo largo de este artículo que impone que las sentencias, para ser justas dentro de un sistema democrático de gobierno, deben ser coherentes con la totalidad del ordenamiento jurídico, donde no puede tomarse cada parte de la legislación como una isla independiente, sino que debe apreciarse como un todo, incluyendo las normas internacionales que ingresan a la legislación interna por vía del bloque de constitucionalidad, según la importancia normativa que las normas de recepción le dan a cada una de ellas dentro del ordenamiento interno, llevando también a la conclusión de que no solo contravendría una decisión que no observara lo aquí anotado, todo lo ya expuesto, sino que iría en contra del mismo principio de legalidad, el cual también es garantía del procesado y piedra angular sobre el cual se sustenta todo el ordenamiento punitivo.

Referencias Bibliográficas

- Álvarez et al. (2015). “Reformas y transformaciones de la Fuerza Pública colombiana en un escenario de posconflicto”. En A. V. García, *Seguridad y defensa en la transición de la guerra a la paz: reflexiones y perspectivas* (pág. 328). Bogotá: Universidad Nacional.
- Ariza Arango, Omar Darío (s. f.). *Reseña de la Justicia Penal Militar*. Trabajo de grado.
- Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Bannon, I. & Collier, P. (2003). *Natural resources and violent conflict*. Washington: World Bank.
- Bernal Pulido, C., Barbosa Castillo, G. & Ciro Gómez Andrés (2016). *Justicia transicional: el papel de las Fuerzas Armadas. Universidad Externado de Colombia: Colección Ejército, Institucionalidad y Sociedad*, volumen 3.
- Corte Constitucional (1994). Sentencias C-252 de 1994.
- Corte Constitucional (1995). Sentencia C-399 de 1995.
- Corte Constitucional (1997). Sentencia C-358 de 1997.
- Corte Constitucional (1997). Sentencias C-358 de 1997.
- Corte Constitucional (2000). Sentencia C-878 de 2000.
- Corte Constitucional (2001). Sentencia C-361 de 2001.
- Corte Constitucional (2001). Sentencia C-676 de 2001.
- Corte Constitucional (2002). Sentencia C-172 de 2002.
- Corte Constitucional (2002). Sentencia C-200 de 2002.
- Corte Constitucional (2003). Sentencia C-407 de 2003.
- Corte Constitucional (2006). Sentencia C-737 de 2006.
- Corte Constitucional (2008). Sentencia C-533 de 2008.
- Corte Constitucional de Colombia (2008). Sentencia C-1184 de 2008. (3 de diciembre de 2008). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 424 de la Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”.
- Corte Constitucional (2011). Sentencia C-373 de 2011.
- Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia T-1003 de 2012. (26 de noviembre de 2012). Acción de tutela interpuesta por Manuela Forigua Romero y Camilo Guzmán Forigua en contra de la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior Militar de Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia (2012). (13 de septiembre de 2012). Sentencia C-715 de 2012. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1448 de 2011, artículos 28 numeral 9 (parcial), 70 (parcial); 72 incisos 1, 2, 4, y 5 (parciales); 73 numeral 1 y 2 (parciales); 74 inciso 6 (parcial); 75 (parcial); 76 inciso 4 (parcial) e inciso 5; 77 numeral 3 y 4 (parciales); 78 (parcial); 84 parágrafo 2 (parcial); 91 inciso 1 (parcial); 99, 120 inciso 3 y 207.
- Corte Constitucional de Colombia (2013). (28 de agosto de 2013). Sentencia C-579 de 2013. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2012 (parcial).

- Corte Constitucional (2016). Sentencia C-084 de 2016.
- Corte Constitucional (2016). Sentencia C-372 de 2016. Relatoría.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.
- Corte Suprema de Justicia (2009). Sala de Casación Penal. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés. Julio 1° de 2009. Relatoría.
- Cubides, F. (1987). El municipio y la violencia en Colombia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Centro de Estudios Sociales.
- Dávila et al. (2016). El conflicto en contexto. un análisis en cinco regiones. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Esquivel Triana, R. (2016, enero-junio). “La Fuerza Aérea y el cese del conflicto colombiano (1998-2015)”. Rev. Cient. Gen. José María Córdova 14(17): 477-401.
- Fuerza Aérea Colombiana (s. f.). Bambi Bucket, el arma de la FAC para sofocar incendios forestales. Obtenido de Fuerza Aérea Colombiana. Disponible en <https://www.fac.mil.co/bambi-bucket%E2%80%99-el-arma-de-la-fac-para-sofocar-incendios-forestales>.
- Hamilton García, José Ignacio (s. f.). Biografía de Simón de Bolívar.
- Hoffman, F. (2010). Hybrid Threats: Neither Omnipotent Nor Unbeatable. Elsevier Limited on behalf of Foreign Policy Research Institute. (Artículo académico no periódico).
- Jiménez de Asua, Luis (s. f.). Tratado de Derecho Penal. Tomos I y II.
- Marín et al. (2017). Victorias desde el aire: La Fuerza Aérea Colombiana y el término del conflicto armado. Bogotá: Ibáñez Editores.
- Matías, A. (2017). Posconflicto y Posacuerdo [presentación en Power Point]. Escuela Superior de Guerra.
- Olivar Bonilla, Leonel (1977). Derecho procesal penal militar. Bogotá: Perlos Ltda., pp. 16 y ss.
- Ortega, P. (2006). “Historia de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC)”. En Aviación militar. 23 febrero 2006.
- Patiño, C. (2015). “Posconflicto en Colombia: Retos complejos”. En M. et al., El posconflicto en Colombia: Reflexiones y propuestas para recorrer la transición. Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga: Fundación Konrad Adenauer, Colombia.
- Presidencia de la República de Colombia & FARC-EP. (24 de noviembre de 2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.
- Real Academia de la Lengua Española (2001). Diccionario de la Lengua Española. 22 ed. Madrid: Espasa Calpe.
- Red de Seguridad y Defensa de América Latina (RESDAL) (s. f.). Proyecto de Investigación Justicia Militar, Códigos Disciplinarios y Reglamentos Generales Internos. Informe Final.
- Restrepo Piedrahíta, Carlos (1995). Constituciones políticas nacionales de Colombia. Santafé de Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 286.
- Rial, Juan (2007). “Tendencias de la Justicia militar en América Latina”. Donadio, Marcela y Tibiletti, Paz (directoras). Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina. Edición.
- Rodríguez Ussa, Francisco (1984). Estado de Derecho y Jurisdicción Penal Militar: introducción a los fundamentos teóricos del derecho penal castrense. Bogotá: Leyer.

- Strong, J. & Jaramillo, M. (2014). “La Fuerza Aérea Colombiana, punta de lanza de la defensa de la nación. En J. Y. Strong. *La Fuerza Aérea Colombiana y sus nuevos retos: campos de acción en un escenario de orden interno transformado* (pág. 328). Bogotá: Escuela Superior de Guerra.
- Strong, Jean Paul, y Mauricio Jaramillo Jassir (2015). “*La Fuerza Aérea Colombiana y la acción integral, doctrina y política de Estado*”. En Air & Space Power Journal.
- Tafur González, Álvaro (2004). *Código Civil. 21 Ed. Bogotá: Leyer, Artículo 28.*
- Tiempo, El (2016). “La hoja de ruta de la Fuerza Aérea Colombiana para el posconflicto. Obtenido de El Tiempo. Disponible en <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/planes-para-el-posconflicto-de-la-fuerza-aerea-colombiana-45398>.”
- Valencia Tovar, Alvaro (2002). *Fuero militar y justicia penal militar*. Revista Credencial 152 agosto. Disponible en <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/agosto2002/fuero.htm>
- Valencia Tovar, Alvaro (s. f.). “*Historia de las fuerzas militares de Colombia*”. Revista de la Policía Nacional de Colombia.
- Vargas, A. (2012). “*Las Fuerzas Armadas, la seguridad y la defensa nacional en el posconflicto*”. En A. V.
- Vásquez, T. (2013). *El papel del conflicto armado en la construcción y diferenciación territorial de la región de “el Caguán”, Amazonía occidental colombiana*. El Ágora.
- Velásquez. *Las Fuerzas Armadas en el conflicto colombiano: antecedentes y perspectivas* (pág. 264). Bogotá: La Carreta Editores.
- Vergara, G. (2005). *Minería y dinámicas regionales en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.



www.justiciamilitar.gov.co

Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 10ª No. 26-71

Edificio Residencias Tequendama Torre Sur - Piso 9º

Centro Internacional Tequendama

Tels.: 3426544 - 3426414 - 3426299